

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. MANUEL PIZANGO HUIÑAPI

ASESOR:

MAG. AGUSTÍN ERNESTO DE LA PUENTE MARTINI

LIMA PERÚ

2020

MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

NUMERO DE EXP. : 02392-2014

DEMANDANTE : CARPIO SOLORZANO CHAVEZ

DEMANDADOS : GREGORIA MAURICIO RIVERA
: PATRICIA ELIZABETH SOLORZANO MAURICIO
: JOSÉ WILIAM SOLORZANO MAURICIO

BACHILLER : MANUEL PIZANGO HUIÑAPI

ÍNDICE

I.	Síntesis de la demanda.	4
II.	Auto Admisorio de la Demanda.	5
III.	Síntesis de la contestación de la Demanda – Tachas - Excepciones. ...	5
IV.	Fotocopia(s) de recaudo(s) y principales medios probatorios.	7
V.	Síntesis del auto de saneamiento.	21
VI.	Fijación de Puntos Controvertidos	21
VII.	Síntesis de la audiencia conciliatoria.* (Solo en Alimentos)	21
VIII.	Síntesis de la audiencia de pruebas.*	21
IX.	Alegatos (Proceso. Conocimiento)	22
X.	Fotocopia de la sentencia del juez especializado.	23
XI.	Síntesis de la Apelación de Sentencia.	30
XII.	Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.....	31
XIII.	Síntesis del Recurso de Casación.	41
XIV.	Fotocopia de la sentencia de la Corte Suprema: Casación o sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso.	42
XV.	Diez jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente su número y año.	46
XVI.	Diez doctrinas actualizadas comentadas y analizadas por el Bachiller sobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.	50
XVII.	Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el caso	56
	ANEXOS.....	59
	Anexo I: Informe de similitud digital.....	60
	Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio.....	64

EXPEDIENTE CIVIL

I. Síntesis de la demanda

El trece de junio de dos mil catorce, el señor CARPIO SOLORZANO CHÁVEZ interpone demanda de desalojo por ocupación precaria ante el Juzgado Especializado en lo Civil del Callao contra GREGORIA MAURICIO RIVERA, PATRICIA ELIZABETH y JOSÉ WILLIAM SOLORZANO MAURICIO en VÍA DE PROCESOS SUMARÍSIMO, a fin de que le desocupen el inmueble de su propiedad, ubicado en la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz. I, Lt 32 del Callao.

Petitorio de la demanda:

Que, los demandados le restituyan el bien inmueble de su propiedad, que están ocupando en condición de precarios por no tener título alguno.

Fundamentos de hecho:

- Que, el demandante es propietario del bien inmueble, acredita la propiedad con el Testimonio de compraventa.
- Que, los demandados no tienen ninguna relación contractual de arrendamiento para poseer el bien.
- Que, los emplazados han sido notificados debidamente a una conciliación, pero no acudieron.

Fundamentos de derecho:

El demandante se ampara conforme los artículos 424^o, 425^o, 546^o y 547^o del Código Procesal Civil, y el artículo 911^o del Código Civil para interponer la demanda.

Medios probatorios:

El demandante presenta los siguientes documentos como medios probatorios:

1. Acta del Centro de Conciliación Extrajudicial donde demuestra la incomparecencia de los demandados.
2. Testimonio de compraventa donde demuestra la propiedad del demandante, adjudicado por la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario.
3. Croquis de lo que el demandante ocupa y del área que se va a desalojar.
4. Ficha registral del inmueble.
5. Papeleta de Habilitación del Abogado.
6. Tasas por ofrecimiento de pruebas y sus respectivas cédulas de notificación.

II. Auto Admisorio de la Demanda.

Mediante Resolución número uno de fecha veintiuno de julio dos mil catorce, el Juez del Sexto Juzgado Civil, en atención a la demanda interpuesta por el señor CARPIO SOLORZANO CHÁVEZ, contra los demandados, conforme establece en el art. 426º del Código Procesal Civil, declara INADMISIBLE la demanda, indicando que dentro del plazo de ley cumpla con subsanar la omisión incurrida, consistente en que la constancia de habilitación de su abogado era del año 2013. La cual, fue subsanada en el plazo establecido.

En efecto, el Juez del Sexto Juzgado Civil, conforme establecen en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, mediante Resolución número dos de fecha trece de agosto de dos mil catorce **admite la Demanda de Desalojo por Ocupante Precario**, ordenando que se notifique a la parte demandada.

III. Síntesis de la contestación de la Demanda – Tachas - Excepciones.

Los demandados dentro del plazo establecido contestan la demanda argumentando que la misma carecía de los fundamentos de hecho y de derecho, así como de los medios probatorios en que se ampara, por lo que debió haberse declarado inadmisibile.

Por tanto, los demandados proceden a devolver las notificaciones cursadas por el órgano jurisdiccional para que deje sin efecto el auto Admisorio ya que no cumple con los requisitos de la demanda, de acuerdo al artículo 424° del Código Procesal Civil.

Tachas – Excepciones

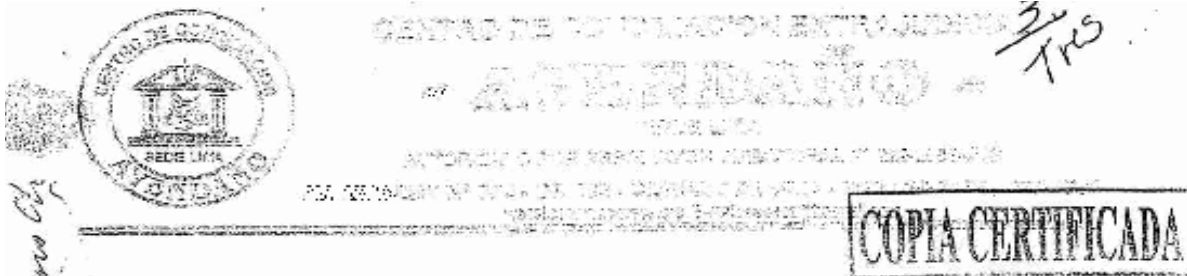
El Órgano Jurisdiccional mediante resolución tres desestimó la devolución de las cédulas de notificación, argumentando que los demandados han sido debidamente notificados. Por tanto, conforme el artículo 458° del Código Procesal Civil éste Órgano Jurisdiccional declara REBELDES a los demandados.

Ante lo actuado del Juzgado Civil, los demandados, presentan **Recurso de Apelación** contra de la Resolución número tres, solicitando que el órgano correspondiente eleve el Expediente N° 2392-2014 al superior jerárquico, para que sea analizado y finalmente declare fundada la pretensión impugnatoria y disponga la adecuada notificación de la demanda.

Los apelantes indican que el texto de la demanda no contenía los fundamentos de hecho y de derecho y los demás medios probatorios que la sustentan. Pese a ello, el Juzgado no evaluó lo expresado por los demandados si se ajustaba a la veracidad de lo actuado, por el contrario, ha desestimado el pedido de los mismos. Al mismo tiempo les declaró rebeldes argumentando que fueron debidamente notificados con una demanda incompleta.

Por esta razón, los demandados solicitan que la apelación sea otorgada con efecto suspensivo conforme el artículo 368° del Código Procesal Civil, para que el superior jerárquico examine en el plazo más breve posible y que revoque la resolución apelada, antes de la fecha fijada para la audiencia única.

1.B. Acta del Centro de Conciliación Extrajudicial donde demuestra la inconcurrencia de los demandados:



COPIA CERTIFICADA

**ACTA DE CONCILIACION POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES
ACTA N° 362 – 13
EXPEDIENTE N° 288 – 13**

En la ciudad de Lima, Distrito de Cercado de Lima, siendo las diecisiete horas del día **Veinte de Marzo**, del año **2013**, ante mi **SUJEIS ELENA ESCAMILO ADANAQUE**, identificada con D.N.I. N° 41612370, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia mediante la acreditación N° 24578, se presentó con el objeto que les asista en la solución de su conflicto la parte solicitante don **CARPIO SOLORZANO CHAVEZ** con D.N.I. N° 09080145, con domicilio en Asociación Sesquicentenario Mz. 1 Lote 32, Calle 7 – Callao; y la parte invitada doña **GREGORIA MAURICIO RIVERA** con D.N.I. N° 08732240, don **JOSE WILLIAM SOLORZANO MAURICIO** y doña **PATRICIA ELIZABETH SOLORZANO MAURICIO** con D.N.I. N° 42716725, todos con domicilio en la Asociación Sesquicentenario Mz. 1 Lote 32, Calle 7 – Callao; con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades: **La Primera el día Viernes 08 de Marzo del año 2013 a las catorce horas y treinta minutos (02:30 P.M.); y la Segunda el día Miércoles 20 de Marzo del año 2013 a las diecisiete horas (05:00 P.M.),** y no habiendo asistido a ninguna de estas sesiones don **JOSE WILLIAM SOLORZANO MAURICIO**.

Se deja constancia de la asistencia de: Don **CARPIO SOLORZANO CHAVEZ**, Doña **GREGORIA MAURICIO RIVERA**, y doña **PATRICIA ELIZABETH SOLORZANO MAURICIO**.

Por esta razón se extiende la presente **Acta N° 362 – 2013**, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho:

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos que motivan el presente procedimiento de conciliación extrajudicial se encuentran detallados en la solicitud de conciliación cuya copia certificada se expide junto a la presente acta en calidad de anexo conforme lo establecido el inciso g) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1070.

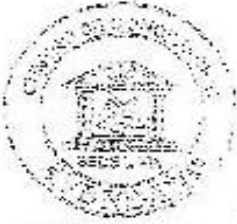
Elena Escamilo Adanaque
SUJEIS ESCAMILO ADANAQUE
Conciliadora Extrajudicial

4

Carpió Solorzano Chávez

Gregoria Mauricio Rivera

Patricia Elizabeth Solorzano Mauricio



RENVÍO DE LA CAUSA DE FAMILIA

4
Cuatro

Viene del Exp. N° 288 - 13

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA SOBRE LA QUE SE PRETENDIA CONCILIAR:

1. Que, la parte invitada doña GREGORIA MAURICIO RIVERA, don JOSE WILLIAM SOLORZANO MAURICIO y doña PATRICIA ELIZABETH SOLORZANO MAURICIO, cumplan con desocupar el inmueble ubicado en la Asociación Sesquicentenario Mz. 1 Lote 32, Callo 7 - Callao, por encontrarse ocupando en calidad de ocupantes precarios.

Siendo las pretensiones: DESALOJO POR OCUPANTES PRECARIOS.


Carpio Solorzano Chavez
 CARPIO SOLORZANO CHAVEZ
 D.N.I. N° 09080145

Gregoria Mauricio Rivera
 GREGORIA MAURICIO RIVERA
 D.N.I. N° 08732240

Enrique Encarnillo Admarque
 ENRIQUE ENCARNILLO ADMARQUE
 Abogado Enajudicial
 R.C. N° 24573

Patricia Elizabeth Solorzano Mauricio
 PATRICIA ELIZABETH SOLORZANO MAURICIO
 D.N.I. N° 42716725

1.C. El mérito del Testimonio donde demuestra la propiedad del demandante, adjudicado por la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario:



KARDEX: 16178	NÚMERO: 322.	MINUTA: 322.
ADJUDICACION		
QUE OTORGA		
ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA SESQUICENTENARIO		
A FAVOR DE		
CARPIO SOLORZANO CHÁVEZ		
XX		
EN EL CALLAO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL CUATRO, ANTE MÍ JUAN FRANCISCO AUZEJO RONCAGLIOLO, ABOGADO-NOTARIO DEL CALLAO, CON REGISTRO DEL COLEGIO DE NOTARIOS Nº 15, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 06645525, SUFRAGANTE, LIBRETA MILITAR Nº HBB-550242 Y R.U.C. Nº 1006453250, COMPARECE: = = = = =		
DOM: <u>LEON Y LJORGE TORRES MACHA</u> , QUIEN MANIFIESTA SER, PERUANO, TRANSPORTISTA, MANIFIESTA SER CASADO, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 25427272, SUFRAGANTE: = = = = =		
CON <u>JOSÉ GERARDO RUIZ MILLONES</u> , QUIEN MANIFIESTA SER, PERUANO, JUBILADO, MANIFIESTA SER CASADO, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 25458678, SUFRAGANTE Y, = = = = =		
DON <u>LUIS ALBERTO PEÑA CHÁVEZ</u> , QUIEN MANIFIESTA SER, PERUANO, EMPLEADO, MANIFIESTA SER CASADO, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 25516778, SUFRAGANTE; QUIENES PROCEDEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA "ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA SESQUICENTENARIO" CON DOMICILIO LEGAL EN MANZANA A LOTE 14 Y 15 DE LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA SESQUICENTENARIO, DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO; EN SUS CALIDADES DE: PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO RESPECTIVAMENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; FACULTADOS SEGÚN PODERES INSCRITOS EN ASIENTO A 00004 DE LA PARTIDA Nº 01780824 DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA. = = = = =		
////////////////////////////////////		

TESTIMONIO

Serie D

Nº 025765

6 de Set



DON: CARPIO SOLORZANO CHAVEZ, QUIEN MANIFIESTA SER, PERUANO, JUBILADO, MANIFIESTA SER SOLTERO, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 09080145, SUFRAGANTE, DOMICILIADO EN MANZANA I LOTE 32 URBANIZACION SESQUICENTENARIO - CALLAO, QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO. = = = = =

LOS COMPARECIENTES SON MAYORES DE EDAD, INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, PROCEDEN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA CONTRATAR, LO QUE HE COMPROBADO CON EL EXAMEN QUE LES HICE PREVIAMENTE, DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGAN PARA QUE ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA, UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO MINUTARIO RESPECTIVO Y BAJO EL NÚMERO DE ORDEN QUE LE CORRESPONDE, SIENDO SU TENOR LITERAL DE ELLA COMO SIGUE: = = = = =

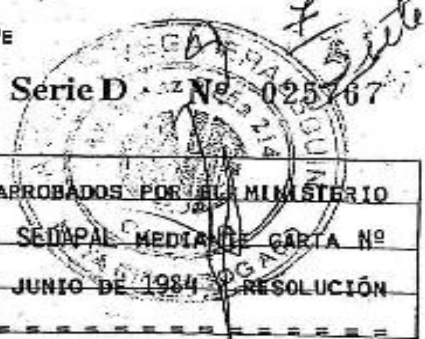
MINUTA: SEÑOR NOTARIO: SÍRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, UNA DE ADJUDICACION QUE OTORGA LA ASOCIACION PRO VIVIENDA SESQUICENTENARIO, CON DOMICILIO LEGAL EN MANZANA A LOTE 14 Y 15 DE LA ASOCIACION PRO VIVIENDA SESQUICENTENARIO, DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, INSCRITA EN LA FICHA Nº 256 DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DEL CALLAO, Y PARTIDA Nº 01780824 DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LIMA, RECONOCIDA OFICIALMENTE POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0385-74-VI-DE DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 256 Y 0205-81-VI-6470 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1981; DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR LOS SEÑORES: LEÓN JORGE TORRES MUCHA, PERUANO, TRANSPORTISTA, CASADO, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 25427272; JOSÉ GERARDO RUIZ MILLONES, PERUANO, JUBILADO, CASADO, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 25458678; LUIS ALBERTO PEÑA CHÁVEZ, PERUANO, EMPLEADO, CASADO, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 25516778; EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION RESPECTIVAMENTE; FACULTADOS SEGÚN PODERES INSCRITOS EN ASIENTO A 00004 DE LA PARTIDA Nº 01780824 DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA,



A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ LA ASOCIACION; Y DE LA OTRA PARTE --
DON CARLOS SOLORZANO CHAVEZ, PERUANO, JUBILADO, SOLTERO, IDENTIFICADO
CON D.N.I. Nº 09080145, DOMICILIADO EN MANZANA I LOTE 32 URBANIZACIÓN
SESQUICENTENARIO - CALLAO, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ EL
ADJUDICATARIO. EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: = = = = =
PRIMERO.- LA ASOCIACION ES PROPIETARIA DEL TERRENO DE 129,035.02 M2
(CIENTO VEINTINUEVE MIL TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CERO DOS
DECÍMETROS CUADRADOS), UBICADOS EN EL EX FUNDO BOCANEGRA ALTO EN EL
DISTRITO Y PROVINCIA DEL CALLAO, SOBRE EL CUAL SE HA LLEVADO A CABO EL
PROYECTO PRO VIVIENDA SESQUICENTENARIO, PARA USO DE VIVIENDA. = = = = =
EL DOMINIO DEL TERRENO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENCUENTRA
INSCRITO A FAVOR DE LA ASOCIACION, EN EL ASIENTO A-3E DE LA FICIA Nº
1643 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL CALLAO. = = = = =
SEGUNDO.- LA ASOCIACION HA EFECTUADO SOBRE EL TERRENO DESCRITO EN LA
CLÁUSULA ANTERIOR, LOS TRABAJOS DE HABILITACION URBANA, CONFORME A LA
AUTORIZACION EXPRESA EN LA RESOLUCION REGIONAL Nº 564-79-VC-6462 DE
FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 1979 Y APROBADO POR RESOLUCION DE ALCALDIA
PROVINCIAL DEL CALLAO Nº 000790 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1993, HABIÉNDOSE
LOTIZADO EN MANZANAS Y LOTES DE VIVIENDA, CON LA FINALIDAD DE
ADJUDICARLOS FORMAL Y REALMENTE A SUS ASOCIADOS, DE ACUERDO A LOS
OBJETIVOS PARA LO CUAL FUE CREADA LA ASOCIACION. = = = = =
QUEDA ESTABLECIDO QUE LA ASOCIACION HA CUMPLIDO CON LA CESION A FAVOR
DEL ESTADO DEL AREA BRUTA, PARA LOS LOCALES DE UTILIDAD PÚBLICA Y
EXCLUSIVIDAD VECINAL Y HABER CUMPLIDO ASIMISMO CON EL REQUISITO QUE
CORRESPONDE AL SERVICIO DE PARQUES Y TODO EL CUADRO DE AREAS, APROBADO
MEDIANTE LA RESOLUCION DE ALCALDIA PROVINCIAL DEL CALLAO Nº 000790 DEL
18 DE OCTUBRE DE 1993. = = = = =
ASIMISMO LA ASOCIACION DEJA CONSTANCIA QUE LAS OBRAS DE HABILITACION

TESTIMONIO

Serie D N° 025767



URBANA SE ENCUENTRAN TERMINADOS BAJO PLANOS APROBADOS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN RECEPCIONADAS POR SEDAPAL MEDIANTE CARTA N° 033 RESOLUCIÓN N° 225-84-D-ELM DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1984 Y RESOLUCIÓN N° 277-84-D-ELM DEL 02-08-84.

TERCERO.- CONFORME AL PLANO DE HABILITACIÓN URBANA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DEL CALLAO, SE ENCUENTRA EL LOTE DE TERRENO N° 32 DE LA MANZANA "M", CON UN AREA DE: 162.00 M2. (CIENTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS); ENCERRADOS DENTRO DE LOS LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS SIGUIENTES: = = = = =

POR EL FRENTE: CON CALLE LOS NOGALES, CON 8.10 METROS LINEALES. = = = = =

POR LA DERECHA: CON EL LOTE N° 31, CON 20.00 METROS LINEALES. = = = = =

POR LA IZQUIERDA: CON EL LOTE N° 33, CON 20.00 METROS LINEALES. = = = = =

POR EL FONDO: CON EL LOTE N° 13, CON 8.10 METROS LINEALES. = = = = =

CUARTO.- MEDIANTE LA PRESENTE, LA ASOCIACION EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LA AUTORIZACIÓN APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA PROVINCIAL DEL CALLAO N° 000790 DEL 18 DE OGTUBRE DE 1993, ADJUDICA PERPETUAMENTE A FAVOR DE EL ASOCIADO: CARPIO SOLORZANO CHAVEZ, EL LOTE DE TERRENO N° 32 DE LA MANZANA "M", DESCRITO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, PARA QUE EN ÉL CONSTRUYA SU VIVIENDA. = = = = =

LA ASOCIACION DECLARA QUE LA PRESENTE ADJUDICACION A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA, COMPRENDE EL LOTE DE TERRENO CON TODOS SUS DERECHOS Y ACCESORIOS, AIRES, USOS, GOCES, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES, ENTRADA Y SALIDAS Y EN GENERAL TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE, LIBRE DE TODO GRAYÁMEN, HIPOTECA, MEDIDA JUDICIAL, CONTRACTUAL O EXTRAJUDICIAL, QUE LIMITE O RESTRINJA SU LIBRE DISPOSICIÓN, OBLIGÁNDOSE EN TODO CASO A LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO DE LEY. = = = = =

QUINTO.- EL VALOR DEL LOTE DE TERRENO MATERIA DE ESTA ADJUDICACIÓN FUE LA SUMA DE S/. 37,654.00 (TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS



CINCUENTICUATRO Y 00/100 SOLES ORO), IMPORTE QUE HA SIDO ABONADO POR EL ADJUDICATARIO A LA ASOCIACION EL 07 DE JUNIO DE 1977, MANIFESTANDO AMBAS PARTES ESTAR CONFORMES Y NO TENER NADA QUE RECLAMAR AL RESPECTO. = = =

SEXTO. - LAS PARTES DECLARAN QUE EN EL VALOR REAL DEL LOTE DE TERRENO A QUE SE REFIERE ESTA ADJUDICACION, EXISTE LA MAS JUSTA Y PERFECTA EQUIVALENCIA Y QUE SI ALGUNA DIFERENCIA HUBIERA DE MAS O MENOS DEL VALOR PACTADO, SE HACEN DE ELLO MUTUA GRACIA Y RECIPROCA DONACION, RENUNCIANDO DESDE AHORA EN FORMA EXPRESA A TODA ACCION O EXCEPCION POR DOLO, LESION, ERROR O OTRA CUALESQUIERA QUE TIENDA A INVALIDAR LOS EFECTOS LEGALES DE LA PRESENTE ADJUDICACION. = = =

LA ADJUDICACION SE HACE AD-COMPUO O SEA POR UN VALOR FIJO, DE MODO QUE NO HABRA LUGAR A REEMBOLSO, COMPENSACION POR NINGUNA DE LAS PARTES, SI EN EL REFERIDO LOTE DE TERRENO TUVIERA DENTRO DE LINDEROS MAYOR O MENOR EXTENSION QUE EL INDICADO. = = =

SETIMO. - LA ASOCIACION TRANSFIERE EN LA FECHA A FAVOR DE EL ADJUDICATARIO, CONJUNTAMENTE CON EL DOMINIO DEL LOTE DE TERRENO, LA POSESION OBLIGANDOSE A EL ADJUDICATARIO A RESPETAR Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL ESTATUTO Y LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACION, HASTA SU DISOLUCION Y LIQUIDACION. = = =

OCTAVO. - DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, EL ADJUDICATARIO ASUMIRA A PARTIR DE LA FECHA, TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PAGO DE PREDIOS, IMPUESTOS, INSTALACIONES DE AGUA Y LUZ QUE ESTUVIERAN PENDIENTES DE PAGO. = = =

NOVENO. - TODOS LOS GASTOS QUE ORIGINE EL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE MINUTA A ESCRITURA PUBLICA, ASI COMO SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, SERA DE CUENTA DE EL ADJUDICATARIO. = = =

AGREGUE USTED SENOR NOTARIO LAS CLAUSULAS DE ESTILO Y CURSE PARTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL CALLAD PARA SU INSCRIPCION. = = =

0/02/04

CALLAO, VEINTITRES DE JUNIO DEL DOS MIL CUATRO. = = = = =

FIRMADO: LEÓN JORGE TORRES MUCHA, JOSÉ GERARDO RUIZ MILLONES Y LUIS ALBERTO PEÑA CHÁVEZ: P. ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA SESQUICENTENARIO. CARPIO SOLORZANO CHAVEZ. DR. VÍCTOR BERNUDEZ ROSPIGLIOSI, ABOGADO, REGISTRO C.A.L. N° 32682. = = = = =

CONCLUSIÓN. FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYERON LOS OTORGANTES DE SU OBJETO, POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HICIERON, AFIRMÁNDOSE Y RATIFICÁNDOSE EN EL CONTENIDO DEL MISMO, SIN MODIFICACIÓN ALGUNA. = = =

LA PRESENTE SE INICIA A FOJAS N° 1,157 VUELTA, SERIE N° 025765 VUELTA, Y CONCLUYE A FOJAS N° 1,160, SERIE N° 025769. = = = = =

EL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL INCISO A) 7.1 DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 28194, DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE NO SE LE EXHIBIÓ MEDIO DE PAGO ALGUNO, POR CUANTO EL PRECIO DE VENTA DE LA PRESENTE TRANSFERENCIA SE HA CANCELADO CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA CITADA LEY. = = = = =

EL PROCESO DE FIRMAS POR LOS OTORGANTES CONCLUYE EL DÍA DE HOY; TRECE DE JULIO DEL DOS MIL CUATRO, DE LO QUE DOY FE. = = = = =

Leon Jorge Torres Mucha

LEÓN JORGE TORRES MUCHA

Jose Gerardo Ruiz Millones

JOSÉ GERARDO RUIZ MILLONES

Luis Alberto Peña Chávez

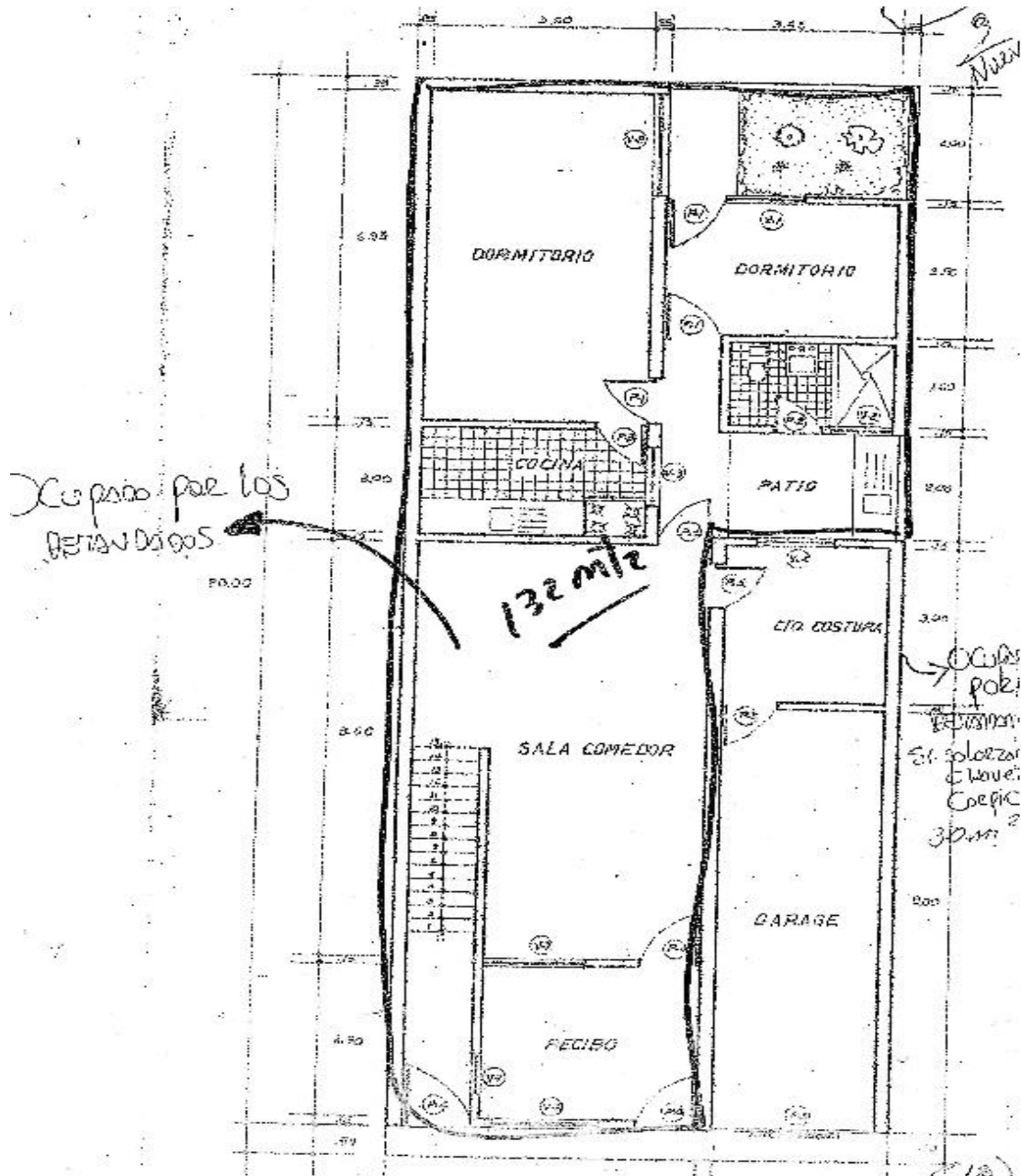
LUIS ALBERTO PEÑA CHÁVEZ

Carpio Solorzano Chavez

CARPIO SOLORZANO CHAVEZ

JUAN FRANCISCO AUSEJO R.
NOTARIO

1.D. Croquis o plano de lo que el suscrito ocupa y del área que se va a desalojar:



1.E. Ficha registral del inmueble:

TESTIMONIO

10
Días

ANOTACION DE INSCRIPCION



ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL CALLAO

KARDEX: 16447
MINUTA: 605
AÑO 2004

TITULO N° : 2014-00003452
Fecha de Presentación : 06/02/2014

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente :

ACTO	MARGINALES	PARTIDA N°	ASIENTO
ANOTACIONES	(70042321	BOLIN
PROPIEDAD)		70543606	GRUPO
INDEPENDIZACION			

Se informa que han sido incorporados al Índice de Propietarios la(s) siguiente(s) persona(s):

Partida N° 70543606 SOLORZANO CHAVEZ CARPIO

Derechos pagados : S/ 115.00 nuevos soles, derechos cobrados : S/ 115.00 nuevas soles y Derechos por devolver : S/ 0.00 nuevos soles.
Recibo(s) Número(s) 00000958-01 00002768-02. CALLAO, 10 de Marzo de 2014.


SERGIO ORDINE SEGURA VASQUEZ
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LETTRE LO: QUI ES FOTOCOPIA DE LA INSCRIPCION (PES) APARECE EN LA HOJA ADICIONAL DE PARTE DEVUELTO POR REGISTROS PUBLICOS




VRS

JUAN FRANCISCO ORDINE SEGURA
ABOGADO NOTARIO


Zona Registral N° IX - Sede Lima
Sub Gerencia de Diario y Mesa de Partes

Ficha registral de inmueble (Inscripción de Registros de Predios Mz. I, Lt. 32):

	TESTIMONIO	<i>12 Jove</i>
	INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS MANZANA I - LOTE 32 URBANIZACIÓN SESQUICENTENARIO CALLAO	ZONA REGISTRAL Nº IX SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL CALLAO Nº Partida: 70543608 Francisco Ausejo R. PROTOCOLO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : PARTIDA DE INDEPENDIZACION
G00001

- Abogado - Notario del Callao

A00001).- ANTECEDENTE DOMINIAL: El inmueble inscrito en esta partida tiene como antecedente dominial al inscrito en la Partida matriz Nº 70042321 de Registro de Predios de esta Oficina Registral Callao, 10 de marzo del 2014.

B00001).- DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: El inmueble inscrito en esta partida está constituido por el **Lote 32 de la Manzana "I"**, urbanización Sesquicentenario en el Callao; tiene un área de 162.00 m², con los siguientes linderos y medidas perimétricas: **por el frente** colinda con la calle Los Nogales con 8.10 ml.; **por la derecha** colinda con el Lote 31 con 20.00 ml.; **por la izquierda** colinda con el Lote 33 con 20.00 ml.; **por el fondo** colinda con el Lote 13 con 8.10 ml. Callao, 10 de marzo del 2014.

C00001).- TÍTULOS DE DOMINIO: La independización se efectúa a favor de **CARPIO SOLORZANO CHAVEZ**, soltero, identificado con DNI Nº 09080145, en virtud de la adjudicación celebrada con la anterior propietaria la **ASOCIACION DE VIVIENDA URBANIZACION SESQUICENTENARIO**, por el precio de S/. 37,654.00 soles oro, cancelados. Así consta de la escritura pública del 24/06/2004 y ratificatoria del 17/11/2004, otorgadas ante notario del Callao, Dr. Juan Francisco Ausejo Roncagliolo. El título fue presentado el **06/02/2014** a las 12:44:29 PM horas, bajo el Nº 2014-00003462 del Tomo Diario 0164. Derechos cobrados S/ 115.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000958-03 00002768-02.- Callao, 10 de Marzo de 2014.

D00001).- CARGAS Y GRAVÁMENES:

1.- Anteriores a la independización y con treinta años de antigüedad: Ninguno. Callao, 10 de marzo del 2014.

F00001).- OTROS: Ninguno. Callao, 10 de marzo del 2014.


SERGIO OBDINE SORDA VASQUEZ
Registrador Público
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

1.F. Papeleta de Habilitación del Abogado:



22
Verificadas

*Ilustre Colegio de Abogados
Lima Norte*

PAPELETA DE HABILITACION

El que suscribe, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima Norte, deja constancia que el:

ABOGADO: VALVERDE OCHOA AMADO EDUARDO

Es miembro de nuestra Institución con el número de Registro: **0766**

Encontrándose actualmente HABIL para el ejercicio de la profesión a nivel nacional de conformidad con el Art. 6 de nuestros Estatutos y de la Ley 27020.

Se expide la presente papeleta a solicitud del interesado y para los fines que estime conveniente.

Lima Norte, 16 de JULIO del 2014

NOTA: VALIDO POR 30 DIAS Y EN ORIGINAL.



[Handwritten Signature]
JOSE GREGORIO SAUSA GONZALEZ
DECANO
COLEGIO DE ABOGADOS
LIMA NORTE

1.G. Tasas por ofrecimiento de pruebas y sus respectivas cédulas de notificación:

Banco de la Nación 14
Catorce

BANCO DE LA NACION

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
OFICIO DE NOTIFICACION GENERAL

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

11 JUN 2014

CODIGO : 87900
DERECHOS DE CALIF. TITULO O EN EXCEP. Y DEF. PREVIA

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 83880145 VENTANILLA 05
DEPEN. JUD: 180370001
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. CALLAO
CANT. DOC.: 00
MUNTO S/.: *****38.00

294343-5 13JUN2014 9600 3796 0001 16:22:49

0290657
10136888 -4-F CLIENTE
Banco de la Nación Banco de la Nación

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

Banco de la Nación 15
Quince

BANCO DE LA NACION

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
OFICIO DE NOTIFICACION GENERAL

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

11 JUN 2014

CODIGO : 89978
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 83880145 VENTANILLA 05
DEPEN. JUD: 180370001
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. CALLAO
CANT. DOC.: 0001
MUNTO S/.: *****3.95

296744-1 13JUN2014 9600 3796 0001 16:22:57

02966285
10136889 -4-F CLIENTE
Banco de la Nación Banco de la Nación

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

Banco de la Nación 15
Quince

BANCO DE LA NACION

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
OFICIO DE NOTIFICACION GENERAL

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

11 JUN 2014

CODIGO : 89978
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 83880145 VENTANILLA 05
DEPEN. JUD: 180370001
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. CALLAO
CANT. DOC.: 0001
MUNTO S/.: *****3.95

297512-1 13JUN2014 9600 3796 0001 16:23:14

02968290
10136890 -4-F CLIENTE
Banco de la Nación Banco de la Nación

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

V. Síntesis del auto de saneamiento.

Mediante resolución número diez de fecha cinco de octubre de dos mil quince, se inició la Audiencia Única programada por el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, para sanear el proceso sobre Desalojo por Ocupación Precaria. El Juez argumenta que los demandados no actuaron con documentos probatorios, mientras el demandante sí cumplió con los medios y presupuestos legales. Por cuanto, de conformidad al artículo 465º numeral uno del Código Procesal Civil, el Juez declara SANEADO EL PROCESO.

VI. Fijación de Puntos Controvertidos.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil fija la audiencia Única sobre Desalojo por Ocupante Precario, señalando los puntos controvertidos:

ÚNICO: Determinar si los demandados poseen el bien inmueble materia de Litis, con o sin título alguno o ha fenecido éste; y sólo en el caso de comprobarse que este no tiene título o ha fenecido, deberán desocupar el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz I, Lote 32, del Callao.

VII. Síntesis de la audiencia conciliatoria. * (Solo en Alimentos)

No procede, por ser juicio de Desalojo por Ocupante Precario.

VIII. Síntesis de la audiencia de pruebas. *

El Juzgado Especializado en lo Civil declara admisible las siguientes pruebas:

De la parte demandante

- El Testimonio donde demuestra su propiedad del bien, ubicado en la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz I, Lote 32, calle 7 del Callao.
- Croquis – Plano de lo que el suscrito ocupa y del área que se desea desalojar.
- Ficha registral del inmueble.

De la parte de los demandados

- Manifestación del demandante presentado ante la Comisaría de Vipol – Callao, el 26 de abril de 2004.
- Solicitud de Conciliación del demandante de fecha 20 de noviembre de 2014.
- Contrato de Compra-Venta de un predio urbano de fecha 05 de agosto de 1996.
- Documento elaborado por el demandante de fecha 29 de octubre de 2011.

IX. Alegatos (Proceso de conocimiento).

No procede por ser Proceso Sumarísimo.

X. Fotocopia de la sentencia del juez especializado.

6° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02392-2014-0-0701-JR-CI-06
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : WILFREDO CALDERON RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : ANA BOUANCHI ARIAS
DEMANDADO : SOLORZANO MAURICIO, WILLIAM JOSE
MAURICIO RIVERA, GREGORIA
SOLORZANO MAURICIO, PATRICIA ELIZABETH
DEMANDANTE : SOLOZANO CHAVEZ, CARPIO



S E N T E N C I A

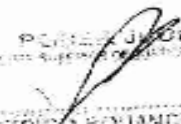
**RESOLUCION NUMERO ONCE
CALLAO, CINCO DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL QUINCE**

En el día de la Audiencia Única

VISTOS:

- 1) **DEMANDA:** Que, por escrito de folios diecisiete a dieciocho, adjuntado copia completa a folios sesenta a sesenta y cinco el demandante **CARPIO SOLORZANO CHAVEZ** ; en la vía procedimental de proceso sumarisimo interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra **GREGORIA MAURICIO RIVERA, PATRICIA ELIZABETH SOLORZANO MAURICIO Y JOSÉ WILLIAM SOLORZANO MAURICIO** a fin que desocupen el bien ubicado en la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz 1 Lote 32, calle 7 del Distrito Provincia del Callao.
- 2) Argumenta el accionante que el inmueble materia del proceso se encuentra adjudicado a su persona, adquiriéndolo de su anterior propietario la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario, en calidad de compra venta, siendo que con los emplazados no cuenta con ninguna relación contractual de arrendamiento, por lo que no tienen título para poseer el bien inmueble materia de


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

WILFREDO LUIS CALDERÓN RODRIGUEZ
JUEZ TITULAR
SEXTO JUZGADO CIVIL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANABOUANCHIARIAS

Ciudad
2011

desalojo por lo que tienen la calidad de ocupantes precarios, ocupando gran parte del primer piso, ya que el segundo y tercer piso se encuentran alquilados.

- 3) **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** En el escrito obrante a folios ciento veintiocho a ciento treinta y siete, argumentando que es cierto que en cuanto a los recurrentes Gregoria Mauricio Rivera y Patricia Elizabeth Solórzano Mauricio, es cierto que con el demandante no los une ningún vínculo contractual de arrendamiento pues Gregoria Mauricio Rivera es copropietaria de la edificación levantada sobre el lote de terreno, y respecto al William Solórzano Mauricio, existe un contrato verbal con el demandante, por el cual el recurrente puede ocupar una pequeña parte del primer piso estableciéndose una renta mensual de S/ 80.00 nuevos soles, lo que ha sido maquillado por el demandante como un préstamo tal como se aprecia del propio documento elaborado por el propio accionante de fecha 20 de octubre del 2011.
- 4) Agrega que el testimonio expedido por la Asociación Pro vivienda Sesquicentenario, sólo acredita la propiedad del lote de terreno más no acredita la propiedad de la edificación existente en el terreno, siendo que el accionante tiene pleno,
- 5) Agrega que el demandante tiene pleno y libre acceso a la parte del inmueble cuya desocupación pretende. Indicando que no existe lógica entre los hechos y el petitorio, y el petitorio fuese física y jurídicamente imposible.
- 6) Finalmente refiere que Gregoria Mauricio Rivera sostuvo con el demandante una relación convivencial por más de 22 años, fruto de lo cual procrearon a los dos hijos que también son demandados, por lo que habitó el inmueble en plena vigencia de la unión de hecho corresponde a la recurrente Gregoria Rivera la calidad de copropietaria de tal edificación por lo que este título justifica la posesión que detenta, por lo que no es precaria.

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

WILFREDO LUIS CALDERÓN RODRÍGUEZ
JUEZ TITULAR
SEXTO JUZGADO CIVIL

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ANA PATRICIA BOUANGNI APOLO
FISCALISTA
SEXTO JUZGADO CIVIL

13
C. J. J. J.
S. J. J. J.

CONSIDERANDO: A que del análisis de lo actuado se ha llegado a determinar lo siguiente:

PRIMERO: Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos; y en mérito de los previsto por el artículo 197° del código acotado, los medios probatorios son valorados por el Juez utilizando su apreciación razonada.



SEGUNDO: Que, conforme a lo prescrito por el artículo 586° del Código citado, se faculta para interponer demanda de desalojo al propietario, arrendador, administrador del predio, así como a todo aquel que considere tener derecho a su restitución;

TERCERO: Que, en el caso de autos, la demandante fundan su demanda en su condición de propietario del bien inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz I Lote 32, calle 7 del Distrito de Bellavista, Provincia del Callao, conforme se aprecia del documento de adjudicación que otorga la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario al demandante, conforme se aprecia a folios cinco a ocho.

CUARTO: Que, los demandados han dado una serie de argumentos, sobre su permanencia en el inmueble, los cuales deben de ser valorados a fin de determinar su pertinencia;

QUINTO: Que, a la demandada Patricia Elizabeth Solórzano Mauricio, en su propia contestación de la demanda, se afirma que no posee vínculo contractual con el accionante, lo que debe de ser tomado como declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil.

SEXTO: Que, respecto al demandado José William Solórzano Mauricio, se manifiesta que existe un contrato verbal de arrendamiento con el demandante, que lo ha encubierto como un contrato de préstamo de ochenta nuevos soles mensuales, sin embargo, ello no ha sido acreditado por medio probatorio, puesto que de la copia del documento obrante a folios ciento veintidós, no se aprecia que el mismo sea un


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

WILFREDO LUIS CALDERON RODRIGUEZ
JUEZ TITULAR
SEXTO JUZGADO CIVIL


ANA PATRICIA SANCHEZ
ABOGADA EN LEY
CALLE 10 N° 1000
DISTRITO DE BELLAVISTA
PROVINCIA DEL CALLAO

177
Científico
Sociedad

contrato de arrendamiento, sino de préstamo, no habiendo más indicios o documentos que hagan presumir lo contrario de lo que se encuentra literalmente establecido en el citado documento.

SÉTIMO: Que, con respecto a la co demandada, GREGORIA MAURICIO RIVERA, se aprecia que conforme la copia de la solicitud de conciliación a folios ciento quince a ciento diecisiete y a la copia del Acta de Conciliación N° 548-2014 obrante a folios ciento dieciocho, el actual accionante Carpio Solorzano Chavez, la cito a conciliar PARA determinar en una futura controversia la división y partición del bien inmueble sito en la Urbanización Sesquicentenario manzana I lote 33 de la Provincia Constitucional del Callao, por ser la misma copropietaria del 50%, sin embargo en se debe apreciar que el inmueble materia de la presente no es el mismo que figura en la citada acta de conciliación, pues el presente proceso trata de la manzana I lote 32 y no el de la manzana I lote 33 como aparece en la copia del acta de conciliación presentada.

OCTAVO: Que, por otro lado a folios ciento veinte a ciento veintiuno, aparece una copia de un contrato de compra venta, del inmueble materia de Litis, en el cual tanto el accionante Carpio Solorzano Chavez como la co- demandada Gregoria Mauricio Rivera, compran el tercer piso de los lotes 32 y 33 de la manzana "I", de la urbanización Sesquicentenario, del distrito y Provincia del Callao, pero nuevamente este documento no se refiere al primer piso del lote 32, materia de la presente.

NOVENO: Que, en la copia de la manifestación policial, se aprecia que el demandante el accionante manifestó que la co- demandada Gregoria Mauricio Rivera "(...) Es mi conviviente, siendo madre de mis dos José y Patricia viniendo juntos hace veintidós años" agregando en una pregunta posterior que "El caso es que yo quiero poner en orden mi situación sentimental no pudiendo estar con dos parejas a la vez, motivo por el cual quiero que mi conviviente Gregoria MAURICIO, tome en posesión el inmueble de lote 33 de la Mz I- Urb. Sesquicentenario, e miso que se lo doy cediendo para que se vaya a vivir en compañía de mis dos


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

WILFREDO LUIS CALDERÓN RODRIGUEZ
JUEZ TITULAR



AILYN PATRICIA QUANCHI ARMAS
SECRETARIA LEGAL

173
Ci. Civil
Subscrit
P.T.



hijos José (22) y Patricia de 19 años, y disponer de mi casa lote Nro 32 que indico como domicilio el señalado en mis generales de Ley."

DÉCIMO: En este sentido, aparece una manifestación policial del accionante del estado convivencial, con la demandada por más de 22 años, sin embargo el presente proceso de desalojo por ocupante precario, no es la vía idónea para dilucidar sobre aspectos patrimoniales concernientes a una alegada unión de hecho¹, entre el demandante y la co demandada Gregoria Mauricio, pues el reconocimiento de una unión de hecho corresponde previamente ser determinado en un proceso de declaración de convivencia, puesto que para obtener un reconocimiento de una unión de hecho, se debe de recurrir a un juez o a un notario, siendo que el efecto más importante del reconocimiento de la unión de hecho sea judicial o notarial, es que el régimen patrimonial de la unión, se rige por las reglas de la sociedad de gananciales, sin embargo un proceso sumarísimo de desalojo no es la vía adecuada para pronunciarse al respecto, por ser ajeno a la naturaleza de la pretensión de desalojo, siendo que en todo caso, el hecho de la falta de declaración judicial o notarial de la unión de hecho trae como consecuencia, que los derechos patrimoniales, que pudieran existir (de haberlos) no sean oponibles, a lo que hay que agregar que tal reconocimiento es inclusive un acto inscribible conforme al artículo 2030 inciso 10 del Código Civil, no pudiéndose en esta vía declarar una unión de hecho o si un bien pertenece a una unión de hecho por corresponder a otro proceso judicial o incluso notarial.

UNDÉCIMO: Que, sobre la alegación de que el accionante no es propietario del primer piso del inmueble, se tiene que la parte

¹ Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

WILFREDO LUIS CALDERÓN RODRIGUEZ
JUEZ TITULAR
SEXTO JUZGADO CIVIL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
ANA PATRICIA BOLAÑOS MICHIELANGAS
ESPECIALISTA LEGAL
SEXTO JUZGADO CIVIL


171
C. P. J. S.
C. J.


demandante no ha acreditado que la misma haya efectuado la construcción del mismo, siendo el caso que conforme al artículo 586 del Código Procesal Civil, "Pueden demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio" por lo que incluso el accionante puede demandar el desalojo aun en el supuesto caso que no se acredite su propiedad, que en fin, correspondería a la parte demandada el acreditar la propiedad de lo construido, lo que no ha hecho, al no haber una declaración judicial o notarial de reconocimiento de unión de hecho, pues la co demandada Gregoria Mauricio, se apoya en su alegada unión de hecho para afirmar su copropiedad con el accionante del primer piso del inmueble materia de Litis.

DUODÉCIMO: Que, por otro lado, la parte demandante, afirma que la demanda no tiene conexión lógica entre los hechos y el petitorio, y es física y jurídicamente imposible, se aprecia que el petitorio de la demanda es el desalojo del bien materia de Litis y los argumentos del escrito de demanda se encuentre dirigidos a tal pretensión, por lo que no existe la alegada falta de conexión lógica, no resultando imposible su realización física (desalojo de un bien inmueble) ni jurídica (conforme lo expresado en el considerandos anteriores), por lo que la demanda en este extremo no es improcedente al no calzar en el artículo 427 inciso 4 y 5 del Código Procesal Civil

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a los alegados hijos del demandante que están siendo co demandados, si bien, no se ha adjuntado una partida de nacimiento que establezca sin la menor duda una filiación, lo cierto es que ambos son mayores de edad, y sólo en determinados caso un progenitor debe continuar brindando alimentos a hijos mayores (el concepto de alimentos incluye el de vivienda), y ello no ha sido demostrado por los co demandados.

DÉCIMO CUARTO: Que, en mérito a los considerandos precedentes, se determina que la parte demandada no ha acreditado poseer el inmueble ~~med~~ **PODER JUDICIAL** vigente y debido a que, ~~el~~ **el** concepto jurídico


WILFREDO LUIS CALDERÓN RODRIGUEZ
JUEZ TITULAR
SEXTO JUZGADO CIVIL


PATRICIA GOUFFON TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA

Cuenta de la sentencia


del ocupante precario a que se refiere el artículo 911° del Código Civil es la del uso del bien sin título ni vínculo contractual alguno con el propietario y sin pagar la renta, por lo que la demandada de desalojo por ocupación precaria debe ser amparada dado que los emplazados no acreditan poseer válidamente el predio de litis.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, se evidencia la condición de ocupante precario de los demandados, por ello se determina que se ocupan el predio sin justo título, como manifestación de la posesión sin derecho.

DÉCIMO SEXTO: Que las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan los considerandos anteriores.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, y de conformidad a lo previsto en los artículos 546° inciso 4 y 586° del Código Procesal Civil y demás normas legales invocadas, el **SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DEL CALLAO**, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION, **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria, interpuesta por demandante **CARPIO SOLORZANO CHAVEZ**, en consecuencia, **SE ORDENA** que los demandados **GREGORIA MAURICIO RIVERA, PATRICIA ELIZABETH SOLORZANO MAURICIO Y JOSÉ WILLIAM SOLORZANO MAURICIO**, cumplan con desocupar el inmueble sito en la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz I Lote 32, Calle 7 del Distrito Provincia del Callao, dentro del plazo de seis días de notificado el decreto que declara consentida o ejecutoriada la sentencia, ordenándose el lanzamiento; con condena de costas y costos a la parte vencida.

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
FREDDY LUIS CALDERÓN RODRIGUEZ
JUEZ TITULAR
SEXTO JUZGADO CIVIL

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Firma]
A LA PATRICIA GARCIA RIVERA
ESPECIALISTA LEGAL
SEXTO JUZGADO CIVIL

XI. Síntesis de la Apelación de Sentencia.

Los demandados GREGORIA MAURICIO RIVERA, JOSÉ WILLIAM y PATRICIA ELIZABETH SOLORZANO MAURICIO interponen Recurso de Apelación contra la Resolución número once que ordena para que desocupen el bien inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz. I, Lote 32, Calle 7, del Callao, argumentando que la misma vulnera el debido proceso por no haberse tomado en cuenta que la sentencia apelada contenía los siguientes vicios:

- 1. Motivación aparente.** El órgano jurisdiccional no ha tomado en cuenta los argumentos de las partes. Solo pretende cumplir sus disposiciones, amparándose en frases sin ningún sustento jurídico. En efecto, la sentencia apelada es arbitraria e inconstitucional.
- 2. Motivación insuficiente.** El Juez no evaluó correctamente las pruebas actuadas de las partes para emitir la sentencia.
- 3. Motivación defectuosa Strictu sensu.** El Juez ha violado los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los argumentos expuestos por los demandados señalan que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso. Pues, no queda claro cuáles fueron las razones por las que se ha amparado en parte la demanda, ordenándose la desocupación del bien que no ha sido acreditada con pruebas suficientes. Pues, está demostrada que la demandada es copropietaria del referido inmueble, donde se ha levantado la edificación durante la vigencia de unión de hecho con el demandante.

XII. Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE**

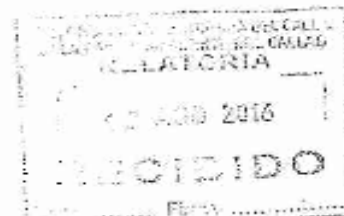
220

**SENTENCIA
EXP. NRO. 02392-2014**

DEMANDANTE : CARPIO SOLORZANO CHÁVEZ
DEMANDADOS : GREGORIA MAURICIO RIVERA
PATRICIA ELIZABETH SOLORZANO MAURICIO
JOSÉ WILLIAM SOLORZANO MAURICIO
MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA
PROCEDENCIA : SEXTO JUZGADO EN LO CIVIL DEL CALLAO
PONENTE : DR. LUIS DAVID PAJARES NARVA
VISTA DE CAUSA : 07/JULIO/2016.

**RESOLUCIÓN N° 16
CALLAO, SIETE DE JULIO
DE DOS MIL DIECISÉIS.-**

H.C.
23/8



VISTOS: En Audiencia Pública de la fecha:

I. ASUNTO

Es materia de la vista la apelación concedida contra la sentencia expedida por resolución número 11 de fecha 05 de octubre de 2015, corriente de folios 169 a 175, que declara FUNDADA la demanda de desalojo por ocupación precaria y ordena a los demandados a desocupar el inmueble sito en la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz. I, lote 32, Calle 7 del Distrito Provincia del Callao dentro del plazo de seis días de notificados.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante escrito de fecha 11 de julio de 2014, obrante de folios 17 a 18, Carpio Solórzano Chávez interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Gregoria Mauricio Rivera, Patricia Elizabeth Solórzano Mauricio y José William Solórzano Mauricio, para que le restituyan el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 7, Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz I, lote 32 del Distrito, Provincia del Callao, que señala están ocupando en condición de precarios por no tener título.

201

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
EXP. NRO. 02392-2014**

2.2. Por resolución número 02 de fecha 13 de agosto de 2014, obrante a folio 24, se admite la demanda de desalojo interpuesta y se confiere traslado a los demandados para que la absuelvan en el plazo de ley, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

2.3. Los demandados por escrito de fecha 08 de setiembre de 2014, obrante de folios 33 a 34, devuelven las cédulas de notificación señalando que la copia de demanda que le fuera remitida se encuentra incompleta.

2.4. Por resolución número 03 de fecha 12 de setiembre de 2014, obrante a folio 35, el A Quo tiene por bien notificados a los demandados la resolución admisorio, declarando su rebeldía y fijando fecha para la audiencia única.

2.5. Los demandados mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2014, obrante de folios 43 a 47, interponen apelación contra la resolución número 03, señalando como fundamentos de agravio, que: *i)* El texto de la demanda que les fuera notificado no contenía las partes inherentes de la demanda como son los fundamentos de hecho, los fundamentos de derecho y los medios probatorios que la sustenta; *ii)* No se emite pronunciamiento sobre lo expresado por su parte, no ajustándose a la veracidad de lo actuado, ni se emite respecto a que si el texto de la demanda notificada guarda correlación con el texto en original de la demanda que obra en el expediente; *iii)* Que complementando el error, se les declara rebeldes, disponiendo la continuación del proceso con una demanda incompleta.

2.6. Por resolución número 04 de 30 de octubre de 2014, de folio 48, el A Quo concede la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución número 03.

2.7. Obra de folios 70 a 72, el acta de audiencia única de fecha 30 de enero de 2015, estado en el cual ante lo expuesto por el demandante de encontrarse incompleta la demanda, se expide la resolución número 06 que declara de oficio la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda, y reponiendo el estado correspondiente, se declara INADMISIBLE la demanda, concediéndole al demandante un plazo para cumpla con adjuntar una demanda

222

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
EXP. NRO. 02392-2014**

completa, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, bajo apercibimiento de ser rechazada.

2.8. Mediante resolución número 07 de fecha 23 de marzo de 2015, corriente a folio 103, se admite la demanda de desalojo por ocupación precaria; teniéndose por ofrecido los medios probatorios ofrecidos y confirmando traslado de la demanda a los demandados para que cumplan con absolverla en el plazo de ley, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

2.9. Gregoria Mauricio Rivera, Patricia Elizabeth Solórzano Mauricio y José William Solórzano Mauricio a través del escrito de fecha 23 de abril de 2015, obrante de folios 128 a 137, contestan la demanda interpuesta; ante ello, por resolución número 08 de fecha 22 de mayo de 2015, corriente de folios 138 a 139, se tiene por contestada la demanda conforme a los términos que ella contiene y se fija fecha para la audiencia única.

2.10. De folios 167 a 168, obra el acta de audiencia única de fecha 05 de octubre de 2015, expidiéndose la resolución número 10 por la cual se declara saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal válida; se fijó los puntos controvertidos, y se calificó los medios probatorios, admitiendo y/o rechazándolos tanto de la demanda y contestación.

2.11. Por sentencia expedida por resolución número 11 de fecha 05 de octubre de 2015, el *A Quo* falla declarando FUNDADA la demanda de desalojo por ocupación precaria y ordena a los demandados a desocupar el inmueble sito en la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz. 1, lote 32, Calle 7 del Distrito Provincia del Callao dentro del plazo de seis días de notificados.

2.12. La parte demandada mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2015, corriente de folios 189 a 199, formula apelación contra la sentencia expedida, señalando como fundamentos de agravio, que: i) La sentencia que se apela hace sendas citas sobre el contenido y alcances de ciertas normas procesales, sustantivas y principios sin precisar de qué manera inciden sobre la controversia en concreto; la forma abstracta en que se han presentado hacen que sea irrelevantes para la decisión de la controversia, por lo que no pueden ser consideradas como parte de una auténtica motivación; ii) Manifiesta que se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE

207

SENTENCIA
EXP. NRO. 02392-2014

configura la afectación al debido proceso por motivación insuficiente en el tercero, undécimo y duodécimo considerando de la sentencia recurrida; en tanto, que: a) se limita a mencionar como único sustento para considerar acreditada la propiedad con el documento de adjudicación que otorga la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario; indicando los apelantes que, dicho documento de adjudicación como la copia literal de la partida correspondiente al lote 32 solo acredita la propiedad mas no así de toda la edificación levantada sobre el citado lote. Si la demanda persigue la desocupación de parte de la edificación (primer piso) existente sobre el lote de terreno que figura a nombre del demandante, dichos documentos no acreditan la propiedad de la edificación existente, por tal motivo la sentencia carece de motivación suficiente para determinar de manera genérica que se ha acreditado la propiedad del bien inmueble sin la mínima disquisición respecto del cuestionamiento efectuado por los apelantes referido a la propiedad de la edificación. b) En el considerando undécimo de la apelada, se limita a citar el texto del artículo 586 del Código Procesal Civil, para concluir sin razonamiento ni sustento que el accionante puede demandar el desalojo aun en el supuesto caso que no se acredite su propiedad. El demandante tiene el deber y el Juzgado la obligación de exigir que se acredite indubitablemente la propiedad del bien objeto de restitución; el accionante solo ha acreditado la propiedad del lote de terreno, mas no así de la edificación existente en el mismo, edificación -señala- que ha sido levantado durante la vigencia de la unión de hecho con el demandante, lo que está acreditado con la declaración del accionante. c) El demandante ha solicitado la restitución del predio y que alega constituye su propiedad, esto es, todo el inmueble; sin embargo, de lo expuesto en los fundamentos facticos cuarto y sexto en ellos se afirma que el inmueble está constituido por una edificación de 3 pisos y que los demandados ocupan parte del primer piso, y que además, el demandante, ocupa la otra parte de ese primer piso, estando los otros pisos alquilados; siendo así, lo expresado entre el petitorio y los fundamentos de hecho, no tiene una conexión lógica por lo que la demanda debe ser declarada improcedente. La sentencia apelada contiene un vicio de motivación

CS

X

224

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
EXP. NRO. 02392-2014**

insuficiente, pues sus premisas no constituyen razones suficientes para concluir de manera indefectible que se está ante hechos debidamente sustentados y probados que importen el amparo de una pretensión restitutoria como la presente. *iii)* Existe falta de motivación, pues se ha expedido sentencia declarando fundada en parte la demanda, desestimando los argumentos que indica expuso, y sin que se sepa las razones y sin pronunciamiento respecto a los argumentos de defensa precisados en el escrito de contestación; no se emite pronunciamiento respecto a extremos de su contestación a la demanda, como: a) improcedencia de la demanda por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio; los hechos refieren que el inmueble está constituido por una edificación de 3 pisos y que los demandados ocupan parte del primer piso y el demandante ocupa la otra parte, y que los pisos 2 y 3 están alquilados; mientras que en el petitorio se señala la restitución del inmueble ubicado en la calle 7, Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz I, Lote 32 Distrito y Provincia del Callao, esto es, todo el inmueble; b) improcedencia de la demanda por constituir el petitorio un imposible jurídico y físico; señala que el demandante solo ha acreditado la propiedad de un lote de terreno, mientras pretende la desocupación de la edificación existente sobre el mismo; no se ha emitido pronunciamiento ni considerando alguno sobre el cuestionamiento a la demanda sustentada en un precedente jurisprudencial (Cas. N° 1830-99), que si los demandantes no son propietarios de la edificación no es pertinente la aplicación respecto de esta, lo dispuesto en los artículos 911 y 923 del Código Civil, no siendo posible acceder al desalojo de solo el terreno. *iv)* En el considerando séptimo, con relación al Acta de Conciliación N° 548-2014, obrante a folio 118, manifiesta que se ha ofrecido no para acreditar que el mismo está referido al inmueble materia del proceso, sino para acreditar por propia afirmación del demandante la existencia de una unión de hecho y en cuya vigencia se levantó la edificación sobre el lote 32, por lo que se ha analizado sesgado dicho medio de prueba para acreditar un hecho no invocado por su parte. *v)* En el considerando octavo, expresa que se incurre en error y señala un hecho falso; se indica que el demandante y la codemandada Gregoria

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE

225

SENTENCIA
EXP. NRO. 02392-2014

Mauricio Rivera compran el tercer piso de los lotes 32 y 33 de la manzana I de la Urbanización Sesquicentenario, Callao y señalando que no se refiere al primer piso del lote 32. Agrega que no se trata de una compra sino de una venta a un tercero y que en ella se consigna que ambos son los vendedores, propietarios únicos y absolutos del tercer piso del lote 32 y 33 de la manzana I. Es decir que ambos son propietarios de la edificación existente sobre el lote 32.

ii) En el considerando noveno y décimo, se efectúa una consideración tendenciosa y ajena a lo planteado, no se pretende un pronunciamiento respecto a una unión de hecho, el único propósito con el medio probatorio como fue la manifestación policial es acreditar que existió una unión de hecho y en dicho periodo se levantó la edificación sobre el lote materia del proceso; en el consta la declaración del demandante reconociendo dicha unión y el periodo de vigencia de la misma; lo que el demandante pretende no es la desocupación de un lote de terreno sino de toda una edificación cuya propiedad no ha acreditado.

III. FUNDAMENTOS

PRIMERO: Objeto del recurso de apelación y exigencia de fundamentación del apelante. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil. El artículo 366 del Código acotado establece que el apelante tiene que específicamente indicar "el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio", "sustentando su pretensión impugnatoria".

SEGUNDO: Objeto y naturaleza del proceso de desalojo. Presupuestos y carga de la prueba en el proceso de desalojo por causal específica de ocupación precaria. El proceso de desalojo enfrenta el derecho de posesión con el derecho a poseer, siendo un instrumento de tutela de la posesión mediata, cuya controversia queda centrada a la obligación de restitución del

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE

296/

SENTENCIA
EXP. NRO. 02392-2014

bien; se realiza un pre examen del derecho a poseer sobre la base de ciertos elementos materiales que el demandado debe exhibir si quiere mantenerse en la posesión, no importando un examen profundo del derecho a poseer como ocurre en el proceso de conocimiento de reivindicación. Es una **pretensión restitutiva** que sólo procede por el que tenga título de propiedad contra el poseedor sin título.

Las situaciones jurídicas consolidadas y definitivas requieren de procesos plenarios; mientras que las situaciones interinas se conforman con procesos sumarios, más breves y expeditivos. Siendo ello así, la estructura técnica del desalojo calza perfectamente con la protección de la posesión. En resumen, el desalojo, por cualquier causal que fuese, incluyendo el precario, no protege la propiedad, sino la posesión. El desalojo es **acción posesoria y sumaria**, esto es, resulta incompatible con la reivindicatoria o con la tutela de dominio, que protege la posesión mediata del demandante.

Conforme a la interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo, los presupuestos del proceso de desalojo por causal específica de ocupación precaria son: a. El demandante debe demostrar el derecho de propiedad del bien (presupuesto inicial); b. Se debe acreditar que el demandado posee o no con título justificante el bien que ocupa.

El artículo 911° del Código Civil, prescribe: *La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido*". Cuando el legislador alude al vocablo "título" se refiere a cualquier circunstancia que justifique el uso del bien.

De acuerdo con el concepto de precario del Código Civil este abarcaría los siguientes supuestos: i) falta de título, lo que debe entenderse comprende el caso del título manifiestamente nulo o ineficaz o inoponible al demandante según lo ha considerado parte de la doctrina nacional; ii) fenecimiento del título posesorio.

La jurisprudencia nacional ha establecido que en los procesos que versan sobre desalojo por ocupación precaria, es sujeto activo de la relación jurídico procesal, entre otros, el propietario del bien cuya desocupación se pretende,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE

227

SENTENCIA
EXP. NRO. 02392-2014

mientras que el sujeto pasivo es aquel que se encuentra en la posesión del mismo, de tal manera que el demandante tiene la obligación de acreditar la propiedad del bien, mientras que el demandado tiene la obligación de demostrar que lo posee en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión; en consecuencia, sólo podrán ser emplazados quienes indebidamente se encuentren en la posesión del bien.

En el proceso de desalojo por ocupación precaria, se dilucida si la parte demandante tiene o no derecho a la restitución del inmueble *sub materia*, o si la parte demandada tiene o no título que justifique su posesión sobre el referido bien.

TERCERO: El artículo 326 del Código Civil señala que: *"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuando le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.*

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. (...)"

Así las cosas, se concluye que la existencia de una unión de hecho sujeta a un régimen de sociedad de gananciales, se halla sometida, en primer lugar, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión y, en segundo lugar, que aquel estado de convivencia requiere ser probado con cualquier medio admitido por la ley procesal acorde al principio de la prueba escrita.

Ahora bien, en el caso de una extinción del concubinato, es efecto, entre otra, la liquidación de la sociedad de bienes que como se indicara se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

CUARTO: **Definición del interés para obrar.** Para Martín Hurtado Reyes: *"Es la situación jurídica en la que se encuentra un sujeto de derecho, que lo habilita para acceder al proceso, situación que implica un estado de necesidad, hay un interés que lo motiva a utilizar el proceso, está interesado justificadamente en*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE

228

SENTENCIA
EXP. NRO. 02392-2014

que el órgano jurisdiccional resuelva un conflicto de intereses que tiene con otro sujeto de derecho, frente al cual ya agotó todos los mecanismos que le brinda el ordenamiento jurídico. La necesidad propiamente es de tutela jurídica, que busca del Estado, esta tutela se la debe otorgar a través del órgano jurisdiccional con el proceso, en el cual se debe emitir una decisión con autoridad de cosa juzgada. El interés para obrar está vinculado a una necesidad de quien invoca ser titular del derecho que pone en movimiento el órgano jurisdiccional en busca de una decisión definitiva, tratando de evitar un perjuicio o lesión al interés que lo lleva a la litis".¹

QUINTO: Para el presente caso; si bien este proceso no se trata de uno de declaración de unión de hecho, sin embargo, ambas partes han manifestado la existencia de dicha unión que como tal no requeriría ser demandada; pues así se aprecia para el caso del demandante de la manifestación hecha de fecha 26 de abril de 2004, cuya fotocopia obra a folio 114 y 114 vuelta, al absolver la segunda pregunta, que: "Si conoce Ud., a la persona de Gregoria Mauricio Rivera (...), dijo: (...) es mi conviviente, siendo madre de mis dos hijos José y Patricia, viviendo juntos hace veintidós años aproximadamente".

Asimismo, también se advierte de la solicitud dirigida por el demandante a un centro de conciliación, que en fotocopia obra de folios 115 a 117, en la que expresa: "Que, vengo a solicitar una audiencia de conciliación, ante su despacho con la señora GREGORIA MAURICIO RIVERA, la misma que ha sido mi conviviente por más de 10 años, (...)".

Como también, en el escrito de fecha 31 de agosto de 2015, obrante de folios 149 a 151, acepta el demandante tener con la demandada Gregoria Mauricio Rivera dos hijos y también haber tenido con la citada una relación convivencial. Así las cosas, se evidencia la existencia de una falta de interés para obrar por parte del demandante Carpio Solórzano Chávez, en razón de errogarse ser el único titular del derecho para iniciar el presente proceso de desalojo del inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz I Lote 32,

¹ HURTADO REYES, Martín. "Estrategia de derecho procesal civil". Tomo I. Editorial Moreno S. A., Segunda Edición: Lima - noviembre de 2014. Pág. 447-448

209

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
EXP. NRO. 02392-2014**

Calle 7 del Distrito y Provincial del Callao, pues si este constituye un bien social producto de una convivencia que se acepta, de conformidad con el artículo 310 del Código Civil, debía sujetarse a la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que no se advierte de autos.

El artículo 427 del Código Procesal Civil, señala que el Juez declarará improcedente la demanda, cuando, entre otros, el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar (véase el inciso 2); siendo así, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

IV. DECISIÓN FINAL

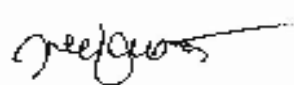
Por cuyos fundamentos; **REVOCARON** la **sentencia** contenida en la **resolución número 11** de fecha 05 de octubre de 2015, obrante de folios 169 a 175, que declara **FUNDADA** la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Carpio Solórzano Chávez, y **ORDENA** que los demandados Gregoria Mauricio Rivera, Patricia Elizabeth y José William Solórzano Mauricio, cumplan con desocupar el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Manzana I, lote 32, calle 7 del Distrito de Bellavista – Callao, dentro del plazo de seis días de notificada la sentencia ejecutoriada; ordenándose el lanzamiento; **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda; en los seguidos contra **GREGORIA MAURICIO RIVERA, PATRICIA ELIZABETH SOLÓRZANO MAURICIO** y **JOSÉ WILLIAM SOLÓRZANO MAURICIO**; sobre desalojo por ocupación precaria; y, lo devolvieron.-

SS.

HUAMANÍ LLAMAS



ILDEFONSO VARGAS



PAJARES NARVA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SALA CIVIL PERMANENTE
DORA ■ CARHUAMABA SANCHEZ
SECRETARIA

XIII. Síntesis del Recurso de Casación.

El demandante amparándose conforme al artículo 387º numeral uno del Código Procesal Civil, interpone **Recurso de Casación Anulatorio Total y Revocatorio** contra la sentencia resolución número dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao de fecha siete de julio dos mil dieciséis, para que sea anulada y revocada, declarando fundada la demanda. Pues, dicho órgano jurisdiccional ha incurrido en los siguientes errores:

1. Infracción al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. “El juez no puede fundar su decisión en hechos distintos de los que han sido alegados por las partes”. Empero, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, omite el artículo señalado y declara fundada la apelación interpuesta por los demandados, argumentando que el terreno ubicado en la Mz. I, Lote 32, Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario del Callo, constituye un bien social producto de una convivencia con la demandada GREGORIA MAURICIO RIVERA.
2. Infracción al numeral 6 del artículo 50º del Código Procesal Civil, concordante con el primer párrafo del artículo 89º de la norma procesal, conforme señala que, “es deber de los jueces motivar debidamente los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad”. Sin embargo, no fue así.
3. Infracción al artículo 197º del Código Procesal Civil, conforme señala que, “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”. Sin embargo, el Juez sólo ha valorado los medios probatorios de la parte demandada.
4. Retraimiento de la Casación N° 0638-99 Jaén Publicada el 02-01-02, que establece, “la unión de hecho debe ser reconocido judicialmente señalando de modo expreso la fecha de inicio y fin de esta, para que pueda generar efectos jurídicos durante su vigencia, como es el caso de sociedad de gananciales y no se puede reclamar este derecho mientras no se haya sido declarado judicialmente, pues al no existir matrimonio no puede hablarse de bienes”.

XIV. Fotocopia de la sentencia de la Corte Suprema: Casación o sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso.

246

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2016
CALLAO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Lima, cinco de setiembre
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que; viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Carpio Solórzano Chávez a fojas doscientos treinta y seis, contra el sentencia de vista de fojas doscientos veinte, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la resolución apelada de fojas ciento sesenta y nueve, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y reformándola declaró improcedente la misma; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: I) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; II) Se ha presentado ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues el recurrente fue notificado el ocho de setiembre de dos mil dieciséis, según cédula de notificación de fojas doscientos treinta, y presentó el recurso de casación el veintidós de setiembre del mismo año; y, IV) Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta a fojas treinta y ocho del cuaderno de casación. -----

TERCERO.- Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que no le es exigible al recurrente, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable. -----

219

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4866-2016
CALLAO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

CUARTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. -----

En el presente medio impugnatorio se denuncia: -----

a) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, señala que los demandados en todo momento han declarado aceptar que el recurrente es propietario del lote de terreno, lo que cuestionan es la acreditación de la propiedad de la edificación de tres pisos, lo cual se habría dado durante la unión convivencial con la codemandada, ante lo cual la Sala Superior ha señalado que el bien constituye un bien social producto de una convivencia con la demandada, lo que constituye hechos diversos a los alegados por las partes, sin que además se haya determinado el tiempo de la supuesta convivencia desde la fecha de inicio hasta la fecha de cese de la misma. -----

b) **Infracción normativa del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, concordante con el primer párrafo del artículo 89 del Código Procesal Civil, señala que de la revisión de la recurrida se aprecia que a lo largo de sus considerandos, solo se limita a fundar su decisión en la supuesta convivencia, sin mencionar siquiera a los otros demandados. El presente proceso no se trata de uno de declaración de unión de hecho, por lo que no es materia de discusión, ya que de ser el caso de tendría que establecer cuál es la fecha de inicio y conclusión de tal. -----

c) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, indica que se han valorado medios probatorios, consistentes en dos simples fotocopias, esto es, no se trata de documentos certificados ni legalizados, de modo tal, no ha cumplido con valorar en forma conjunta todos los medios probatorios obrantes en autos, a fin de emitir una decisión justa y razonada. La Sala se ha pronunciado sobre una convivencia, que no requeriría ser demandada, contraviniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha indicado que sí debe ser declarada judicialmente para que surta efectos jurídicos. -----

270

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2016
CALLAO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

- b) **Infracción normativa del artículo 310 del Código Civil**, indica que no existe declaración judicial de unión de hecho del recurrente, es necesario la declaración judicial para que tenga validez y efectos jurídicos y patrimoniales, en el cual debe señalarse en modo expreso la fecha de inicio y fin de la misma, sin que ello ocurra en el presente proceso. Debía aplicarse el artículo 911 del Código Civil, al concluirse que él es propietario del bien. -----
- c) **Apartamiento Inmotivado de la Sentencia del Pleno Casatorio Civil**, Casación número 2195-2011 Ucayali y 638-1999 Jaén, señala que en el Pleno Casatorio se ha determinado que no está justificada la declaración de improcedencia si los demandados afirman haber realizado edificaciones, ya que el hecho de resolver tanto fundada como infundada, en nada obsta el derecho que se tiene sobre las edificaciones, que lo faculta a recurrir en vía de acción. En la sentencia impugnada no se ha expresado los fundamentos para apartarse del Pleno Casatorio. -----

QUINTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, por cuanto se observa que carecen de sustento legal y fáctico, todas las infracciones alegadas están destinadas a cuestionar que se haya declarado improcedente la demanda al considerarse que la demandada tiene derecho a poseer por haber sido conviviente del demandante; sin embargo, el Cuarto Pleno Casatorio ha asumido un concepto amplio de precario, para lo cual puede ser cualquier acto jurídico o hecho que permita la posesión, en el caso de autos, como bien lo ha señalado la Sala Superior, el demandante en el año dos mil cuatro, ha aceptado tener una relación convivencial con la demandada desde hace más de veintidós años, con lo cual el bien constituye uno social; asimismo, en cuanto al apartamiento de la Casación 638-1999, ésta no constituye un precedente vinculante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 400 del Código Procesal Civil, por tales argumentos, la infracción denunciada debe ser desestimada. -----

24

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4866-2015
CALLAO
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

SEXTO.- Que, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Carpio Solórzano Chávez a fojas doscientos treinta y seis, contra el sentencia de vista de fojas doscientos veinte, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Carpio Solórzano Chávez contra Gregoria Mauricio Rivera y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-
S.S.

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA

Khm/Gsc/Wmp

26 OCT 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DL ÁVARO CÁCERES PRADO
Secretario(a)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

XV. Diez jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente su número y año.

XV.1. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Transitoria

Casación N° 370-2014

Lima

Demanda de desalojo por ocupación precaria

Lima, catorce de enero de dos mil quince.

SUMILLA: Que, conforme lo ha establecido el precedente vinculante dictado en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, para nuestro sistema normativo, cuando se hace alusión a la carencia de título o fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien; por lo que la existencia o inexistencia de un título que justifique la posesión del demandado será consecuencia de la valoración de las pruebas presentadas.

XV.2. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 1968-2014

Callao

Demanda de desalojo por ocupación precaria

Lima, dieciocho de junio de dos mil quince.

SUMILLA: El título de posesión debe examinarse desde la perspectiva de su verosimilitud y eficacia frente a terceros. Un título expedido por el Estado desvirtúa la condición de precario. En buena cuenta, en estos casos se posee porque se ha facultado a la parte a ello.

XV.3. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 4425-2015

Lima

Demanda de desalojo por ocupación precaria

Lima, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

SUMILLA: Desalojo por ocupación precaria y actos de tolerancia

Las relaciones posesorias nacidas de las relaciones familiares son actos de tolerancia que no configuran actos de posesión, en tanto el titular del bien no piensa desprenderse de su posesión. Sin embargo, existen circunstancias especiales, como la propia subsistencia de los emplazados, que obligan al juez de la causa a valorar los datos existentes, atendiendo a los valores supremos que informan la Constitución Política del Estado.

XV.4. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación N° 3959-2015

Loreto

Demanda de desalojo por ocupación precaria

Lima, catorce de abril de dos mil dieciséis.

SUMILLA: Intervención de terceros al proceso

El proceso no está al servicio de los negligentes, menos aun cuando no se utilizan los mecanismos que la ley prescribe para convocar a terceros en el proceso. Amprar estas pretensiones incentivaría a las partes a solicitar resoluciones nulificantes que no resuelvan la materia controvertida. Art. 92° y 93° del Código Procesal Civil.

XV.5. Corte Suprema de Justicia de la Republica

Sala Civil Permanente

Casación Número 3902-2016

Tacna

Desalojo por ocupación precaria

Lima, quince de agosto de dos mil diecisiete.

Sumilla: Se vulnera el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta además que en el presente proceso de desalojo la decisión jurisdiccional depende de la calidad del título que ostenta la parte demandada, la cual está siendo ventilada en otro proceso contencioso administrativo, e incidiría en la situación legal de la Asociación demandada.

XV.6. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Permanente

Casación número 1218-2016

Lima Norte

Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Sumilla: El Cuarto Pleno Casatorio Civil es un precedente vinculante, emitido bajo los alcances del artículo 400 del Código Civil, siendo así, su fuerza vinculatoria se aplica desde el día siguiente de su publicación, conforme el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

XV.7. Corte Suprema de Justicia de la Republica

Sala Civil Permanente

Casación Número 225-2016

Lima

Desalojo por Ocupación Precaria

Lima, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Sumilla: Constituyen motivación insuficiente indicar que la accionante no ostenta legitimación para incoar la demanda de desalojo por ocupante precario, por cuanto el inmueble sub Litis cuenta con un titular registral, son analizar previamente los alcances de Cuarto Pleno de Casación Número 2195-2011- Ucayali, de observancia obligatoria, y a partir de ello determinar si efectivamente ostenta o no legítimamente para demandar.

XV.8. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Transitoria

Casación Número 575-2017

Tacna

Desalojo por ocupación precaria.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sumilla: Se afectan los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales cuando habiendo la demanda argumentado que adquirió el inmueble por prescripción, solo se verifica la existencia de sentencia firme que así lo declare, omitiendo evaluar si los medios probatorios existentes para determinar si los mismos generaban convicción respecto a la usucapión alejada, conforme a lo dispuesto en el Cuarto Pleno Casatorio Civil.

XV.9. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Transitoria

Casación Número 189-2017

Lima Norte

Desalojo por ocupación precaria.

Lima, veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Sumilla: El testamento que adjudica un bien inmueble determinado y no inscrito al heredero, constituye un título idóneo para reclamar la restitución de este bien, ya que la inscripción no es un requisito de validez para adquirir un derecho por sucesión testamentaria.

XV.10. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil permanente

Casación Número 2129-2017

Lima Norte

Desalojo por ocupación precaria.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Sumilla: Ocupante precario.

No estando acreditado que el demandado tenga título alguno que justifique la posesión del inmueble sub Litis, pues no ha logrado probar la alegada unión de hecho con la demandante, su situación es la de ocupante precario.

XVI. Diez doctrinas actualizadas comentadas y analizadas por el Bachiller sobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.

16.1. Concepto de la posesión

Según **Martín Mejorada (2013)**. “La posesión es un derecho real autónomo, el primero del Libro de Reales, que nace por la sola conducta que despliega una persona respecto a una cosa, sin importar si tiene derecho o no sobre ella. La posesión es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de este sobre los terceros ajenos a la situación posesoria. El actuar del poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer” (p. 251).

Comentario:

Si bien, la posesión es un derecho que ocupa la persona sobre un bien inmueble para el disfrute y bienestar de la misma, empero, debe tener en cuenta que en el fondo existe un derecho real que recae en el propietario que tiene la relación

jurídica con el objeto. Sin embargo, en muchos casos no ocurre, los poseionarios actúan sin importar si tiene derecho o no.

16.2. Posesión precaria

Para **Beatriz Paz Nuria (2017)**. “La posesión precaria según la doctrina es una posesión ilegítima, porque falta título posesorio, ya sea porque no existió antes, o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión terminó, quedando el poseedor sin título alguno que ampare su posesión” (p. 66).

Comentario:

A partir de la lectura del texto presentado por la autora se entiende que, la posesión se carece cuando el título para el poseedor ya se feneció. Es ahí se considera al poseedor como ocupante precario del bien que ocupa. Por ejemplo, en caso de los arrendatarios cuando el contrato de arrendamiento ya se concluyó la fecha de vigencia, este que queda ocupante precario. Por lo tanto, tiene el deber de entregar el bien al propietario en perfectas condiciones.

16.3. El precario en el sistema jurídico peruano

Según **Luis Felipe Del Risco Sotil (2016)**. “En su afán de uniformizar la figura del precario en el ordenamiento peruano y evitar mayores discusiones al respecto, el Cuarto Pleno Casatorio Civil ha establecido un mecanismo de protección que pretende ser rápido y efectivo para defender el derecho del propietario, del administrador o de todo aquel que se considere que tiene derecho a la restitución de un predio, eliminado cualquier traba en el camino que pudiese prolongar innecesariamente el remedio legal de la restitución” (p. 133).

Comentario:

Hoy, en nuestro país, tenemos normas jurídicas que regulan sobre la posesión del bien inmueble; de tal manera evitar mayores disputas sobre la precariedad en los poseedores del bien inmueble. Sin embargo, algunos jueces que llevan casos de este tipo, incurren la infracción normativa, pues, las decisiones tomadas sean a favor o en contra de los demandados o demandantes no son la más adecuada. Si bien, existen jurisprudencias del Pleno Casatorio que da protección al propietario o aquel que tiene derecho sobre el bien; sin embargo, en muchos procesos judiciales, estas no la toman en cuenta.

16.4. Proceso de desalojo

Para **Stiven Yancarlo Bendezu Travezan (2017)**. “El proceso de desalojo es una clase de herramienta legal (acción posesoria), por el cual el sujeto demandante en su calidad de arrendador puede obligar al arrendatario a abandonar la propiedad de este. Esta acción procesal resulta necesaria cuando exista causa de violación a los términos legales inmersos dentro del contrato de arrendamiento, tales como falta de pago o por daños causados en el inmueble” (p. 41).

Comentario:

El propietario del bien inmueble tiene pleno derecho de recuperar su propiedad que le corresponde legítimamente, si es que está siendo afectado por el tercero, o está siendo ocupado precariamente por otras personas. Pues las normas le amparan para solicitar la restitución del bien a fin de que el ocupante precario abandone la posesión ilegal de forma inmediata. Bajo este argumento, el propietario debe solicitar por vía judicial el desalojo por ocupante precario.

16.5. Derechos del propietario

Para **Lorenzo Martín Huamán Vera (2017)**. “La propiedad es el derecho civil patrimonial más importante y en el cual reviste una serie de garantías de su protección y su transferencia; por tanto, se considera que la propiedad es un poder jurídico pleno sobre un bien el cual contiene cuatro atributos clásicos tradicionales o derechos que confiere la propiedad a su titular: usar, disfrutar disponer y reivindicar” (p. 40).

Comentario:

La propiedad es un derecho legítimamente consagrada en nuestra Constitución Política del Estado y en los demás ordenamientos jurídicos peruano. cuyas normas regulan la protección de los bienes patrimoniales de las personas como propietario del mismo. Por tanto, el titular del bien tiene el pleno derecho a utilizar para el disfrute en bien del mismo y de su familia.

16.6. Principios de la Propiedad

Stiven Yancarlo Bendezu Travezan (2017). “Los Principios de la propiedad. Son aquellos principios comprendidos por la ley, aquí la constitución asegura la libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes, como el de la propiedad, mientras la ley establece los modos de adquirirla, respecto al uso, goce y disposición. Algunos autores mencionan que estos principios son facultades materiales inherentes al dominio de la propiedad” (p. 40).

Comentario:

La persona como propietario del bien inmueble o mueble tiene el pleno derecho de defenderlo y protegerlo; nadie puede quitarla y nadie tiene el derecho de violar este derecho como principio fundamental de la persona. Pues, las normas les ampara, sin embargo, en la práctica algunas veces de manera errónea han sido

transgredido las normas vulnerando los principios de propiedad y, en consecuencia, ordena el desalojo a los que poseen el bien legítimamente.

16.7. Recurso de casación

Para **Beatriz Paz Nuria (2017)**. “El Recurso de Casación, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” (p. 56).

Comentario:

El recurso de casación es un mecanismo o recurso extraordinario mediante el cual se solicita para anular una sentencia judicial que contiene interpretación errónea de la ley, y que ha sido dictada por la sala superior sin que haya cumplido los requisitos procesales. Cuya sentencia le corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

16.8. La motivación suficiente

Para **Juliana Ángel Escobar (2013)**. “La motivación suficiente se entiende como el conjunto de elementos necesariamente presentes en la decisión judicial para que ésta sea válida, así con este criterio se alude “a un mínimo de razonamiento justificativo ineludible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación” (p. 61).

Comentario:

La motivación suficiente se refiere que la demanda cumpla con los requisitos procesales y medios probatorios válidos que permiten conocer los motivos con

veracidad del caso y que conlleva a la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia.

16.9. El debido proceso

Para **Natalia Vallejo Montoya (2013)**. “El debido proceso es un derecho constitucional, consagrado expresamente en el artículo 139º numerales 3, 5 y 20 de la Constitución Política de Estado, el cual lo hace extensiva toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (p. 36).

Comentario:

El debido proceso es un principio fundamental de la persona a fin de hacer valer sus legítimos derechos en todo el proceso judicial amparándose en nuestro ordenamiento jurídico.

16.10. Motivación aparente

Para **Juliana Ángel Escobar (2013)**. “La motivación aparente es conocida como falsa motivación” (p. 74).

Comentario:

Se denomina motivación aparente cuando en un proceso judicial el juez determina y emite sentencia sin haber probado fehacientemente los medios probatorios, que finalmente son falsos, simulados e inapropiados que en realidad no son idóneos para determinar el sentido de la sentencia.

XVII. Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el caso.

En el presente proceso judicial materia de estudio y análisis se observa que el demandante CARPIO SOLORZANO CHÁVEZ en ejercicio de sus derechos, amparándose en los artículos **VI** del Título Preliminar del Código Civil y artículo 911º del mismo cuerpo normativo, interpone demanda de Desalojo por Ocupante Precario, en **Vía de Proceso Sumarísimo**, contra GREGORIA MAURICIO RIVERA, JOSÉ WILLIAM Y PATRICIA ELIZABETH SOLORZANO MAURICIO para que le restituyan el bien inmueble de su propiedad que están ocupando en condición de precarios por no tener título alguno, cuya propiedad ubicado en la calle 7, Asociación Pro Vivienda Sesquicentenario Mz. I, Lote 32 del Callao.

Ante esta, el Juzgado Especializado en lo Civil del Callao después de haber analizado la pretensión teniendo en cuenta los tres presupuestos procesales, resuelve declarar **INADMISIBLE** la demanda, ordenándose que el demandante cumpla en subsanar la omisión incurrida dentro del plazo de ley. La cual, ha sido admitida posteriormente.

La parte demandada argumentando que la notificación de demanda de desalojo carecía de fundamentos de hecho y de derecho, así como de los medios probatorios en que se ampara; procede a devolver las notificaciones al mismo órgano jurisdiccional, solicitando a la vez dejar sin efecto el Auto Admisorio.

Por cuanto, el Juzgado Especializado en lo Civil mediante resolución número tres, de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, ha desestimado la solicitud de los demandados argumentando que las decisiones jurisdiccionales son de inmediato cumplimiento, y han sido notificados debidamente para que puedan impugnar en el plazo establecido conforme lo señala la norma; siendo así la resolución que se admite la demanda no ha sido pausable de impugnación dentro del término de ley. Por cuanto, los demandados han sido declarados rebeldes, y se los declara que el proceso

de demanda de Desalojo por Ocupante Precario debe seguir. Posteriormente, el Juzgado Especializado en lo Civil declara fundada la demanda de Desalojo por Ocupante Precario interpuesta por CARPIO SOLORZANO CHÁVEZ, en consecuencia, se ordena: que los demandados en el plazo de seis días cumplan con desocupar el inmueble, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Por ello, la parte demandada mediante escrito formula Recurso de Apelación ante la Sala Superior contra la sentencia que declara fundada la demanda, fundamentando los siguientes agravios:

- El demandante se limita a mencionar que la propiedad no solo es el lote de terreno, sino es toda la edificación levantada sobre el lote citado. Está evidentemente clara que la sentencia carece de motivación suficiente para determinar que se ha acreditado la propiedad del bien. Pese a ello, el juez emitió la sentencia a favor del demandante.
- Que, el órgano jurisdiccional debe examinar la resolución que le resulta agravio a la parte legitimada, a fin de que sea anulado o revocado parcial o totalmente, conforme al artículo 364^o del Código Procesal Civil.

En atención al recurso de apelación interpuesto por los demandados, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante resolución dieciséis de fecha 07 de julio de dos mil dieciséis, **REVOCA** la sentencia en la que declara fundada la demanda de Desalojo por Ocupante Precario; **REFORMÁNDOLA** declara **IMPROCEDENTE** la demanda contra GREGORIA MAURICIO RIVERA, JOSÉ WILLIAM y PATRICIA ELIZABETH SOLORZANO MAURICIO.

Ante la decisión de la Sala Civil Permanente, el demandante interpuso Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, a fin de revocar la sentencia que declaró fundada la Sala Superior a favor de los demandados. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia declaró **IMPROCEDENTE** la

Casación interpuesta por CARPIO SOLORZANO CHÁVEZ, por las siguientes razones:

- Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que el demandante no cumple con los requisitos exigidos en los numerales dos y tres del artículo 388º del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, por cuanto se observa que carece de sustento legal y factico, todas las infracciones alegadas están destinadas a cuestionar que se haya declarado improcedente la demanda al considerarse que la demandada tiene derecho a poseer por haber sido conviviente del demandante; sin embargo, el cuarto Pleno Casatorio ha asumido un concepto amplio de precario, para la cual, puede ser cualquier acto jurídico o hecho que permita la posesión, en el caso de autos, como bien lo ha señalado la Sala Superior, el demandante en el año 2004, ha aceptado tener una relación convivencial con la demandada desde hace más de 22 años, con lo cual el bien constituye uno social.

ANEXOS

Anexo I: Informe de similitud digital.

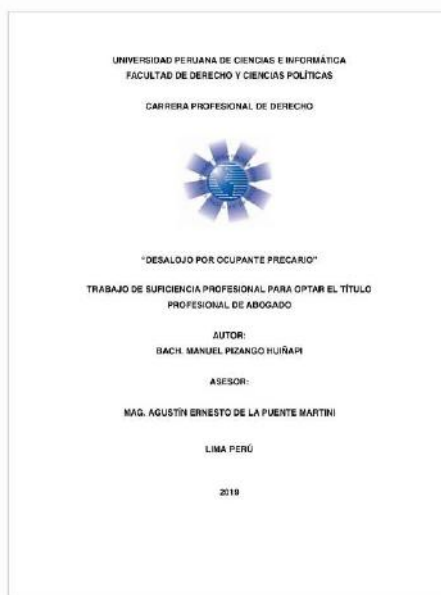


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Manuel Pizango Huiñapi
Título del ejercicio: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRE..
Título de la entrega: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRE..
Nombre del archivo: TSP_-_CIVIL-_23-01-2020..docx
Tamaño del archivo: 14.96M
Total páginas: 58
Total de palabras: 4,981
Total de caracteres: 26,993
Fecha de entrega: 01-jul-2020 02:45p.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 1352318453



Derechos de autor 2020 Turnitin. Todos los derechos reservados.

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

por Manuel Pizango Huiñapi

Fecha de entrega: 01-jul-2020 02:45p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1352318453

Nombre del archivo: TSP_-_CIVIL-_23-01-2020..docx (14.96M)

Total de palabras: 4981

Total de caracteres: 26993

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

INFORME DE ORIGINALIDAD

27 %

INDICE DE SIMILITUD

28 %

FUENTES DE INTERNET

6 %

PUBLICACIONES

22 %

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

legis.pe

Fuente de Internet

6 %

2

Submitted to Universidad Peruana de Las Americas

Trabajo del estudiante

5 %

3

www.scribd.com

Fuente de Internet

4 %

4

vlex.com.pe

Fuente de Internet

3 %

5

www.firenzelibri.net

Fuente de Internet

2 %

6

docplayer.es

Fuente de Internet

2 %

7

www.derecho.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

1 %

8

www.dialogoconlajurisprudencia.com

Fuente de Internet

1 %

9	clubdeabogados.pe Fuente de Internet	1%
10	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
11	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
12	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
13	Submitted to Universidad Jaime Bausate y Meza Trabajo del estudiante	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio.



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: PIZANGO HUINAPI MANUEL
DNI: 40826097 Correo electrónico: manuelpizangoh@gmail.com
Domicilio: AV. PASTOR SEVILLA No. I Lt. 05 - VILLA EL SALVADOR
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 926868121

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
EN CIVIL: DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO
EN PENAL: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

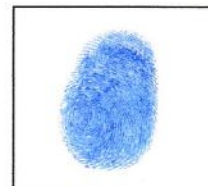
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

- () Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 08 días del mes de JULIO de 2020


Firma



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. MANUEL PIZANGO HUIÑAPI

ASESOR:

MAG. AGUSTÍN ERNESTO DE LA PUENTE MARTINI

LIMA PERÚ

2020

MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

NUMERO DE EXPEDIENTE : 00985-2012

DEMANDANTE/DENUNCIANTE: SILVANA SALOMÉ VELIZ GARCÍA

AGRAVIADO : EA CH V

**DENUNCIADO / IMPUTADO : ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA
LORENZO**

BACHILLER : MANUEL PIZANGO HUIÑAPI

ÍNDICE

I	Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial.....	4
II	Fotocopia de la denuncia fiscal.....	6
III	Fotocopia de auto de apertura de instrucción.....	9
IV	Síntesis de la instructiva y preventiva.....	13
V	Principales pruebas actuadas.....	15
VI	Fotocopias de:.....	17
	- Acusación fiscal.....	17
	- Auto de enjuiciamiento.....	24
VII	Síntesis del juicio oral.....	26
VIII	Fotocopia de la resolución de la Sala Superior.....	29
IX	Fotocopia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú.....	41
X	Diez jurisprudencia de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año Sistema Procesal Penal Mixto.....	48
XI	Diez Doctrinas actualizadas comentadas (utilizar el sistema APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.....	52
XII	Síntesis analítica del trámite procesal en el Sistema Procesal Mixto.	57
XIII	Opinión analítica del tratamiento del asunto sub – materia (personal).....	58
	Anexo.....	60
	Anexo I: Informe de similitud digital.....	61
	Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio.....	65

EXPEDIENTE PENAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940)

I. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial.

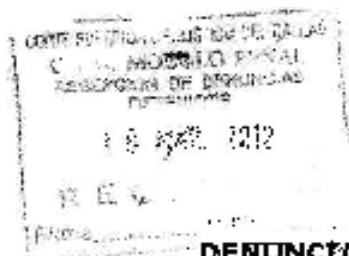
Según el Atestado Policial del día 18 de marzo de 2012, la señora SILVANA SALOMÉ VELIZ GARCÍA se presentó ante la Comisaria del Callao, denunciando que el día 17 de marzo de 2012, a las diez de la noche aproximadamente, su menor hijo de iniciales E.A.CH. V. de ocho años de edad, ha sido agredido sexualmente por su tío ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO, quien le habría introducido el dedo en su recto, causándole mucho dolor. En tanto, la madre del menor revisó su recto, observando que presentaba un leve sangrado.

Ante esta denuncia, la Policía Nacional del Callao, solicitó a la División de Medicina Legal del Callao el Examen del Reconocimiento Médico Legal en el menor a fin de obtener el resultado como elementos de prueba, cuyo examen dio positivo a los signos de actos contranatura recientes.

Considerando que los hechos constituyen delito, la Policía Nacional y la denunciante se constituyeron al domicilio del presunto autor del delito con la finalidad de ubicarlo, capturarlo y conducirlo a la Comisaria del Callao con conocimiento de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao para las investigaciones del caso. El mismo, que al ser entrevistado se identificó de nombre ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO de treintaidós años de edad, quien aceptó y reconoció su delito. Por este motivo, el personal policial le condujo a la Comisaria del Callao a fin de proceder las investigaciones del caso. En seguida, el personal policial puso en conocimiento de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao respecto de la detención de la persona denunciada y se solicitó la concurrencia de un representante del Ministerio Público a efectos de llevar a cabo las diligencias de ley en el plazo legal. Así mismo, el personal policial solicitó a la División de Medicina Legal se practique el examen espermatoológico en el detenido.

En la diligencia que se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público del Callao, el presunto autor del delito negó ser el responsable de los hechos de violación en agravio del referido menor, a pesar de haber reconocido su delito en el momento de la detención; aduciendo que el menor le miente a su madre, toda vez que este se sentía incómodo de su presencia en su casa y de dormir en su cama junto a él. Ante la negación del denunciado, la denunciante SILVANA SALOMÉ VELIZ GARCÍA, madre del menor agraviado, ratificó su denuncia, aseverando que su menor hijo ha sido agredido sexualmente, en circunstancias que se hallaba durmiendo dentro de una habitación junto al denunciado en la misma cama.

II. Fotocopia de la denuncia fiscal



DENUNCIA Nro. 119-2012

SEÑOR JUEZ PENAL DEL CALLAO:

JESSIE MILAGRITOS AMPUDIA CHAVEZ DE YARA, Fiscal Provincial Penal Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao, señalando domicilio procesal en el Jirón Supe 544 Santa Marina Sur - Callao; ante usted digo:

Que, al amparo de lo establecido en el Inciso 5º del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 11 y del inciso 2 del artículo 94 del Decreto Legislativo Nro. 052 y merituando la investigación y demás actuados que se acompañan; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra: **ALEXANDER WILMER SANTAMARIA LORENZO**, cuyas generales de Ley son conforme obra en autos, como presunto autor del delito contra La Libertad - **Violación de la Libertad Sexual** - en agravio del menor con iniciales E.A.CH.V. (08)

FUNDAMENTOS DE HECHO:

A la conclusión de la investigación preliminar en el presente caso se ha logrado acopiar elementos de juicio reveladores, que nos permiten formular la hipótesis criminal consistente en que el denunciado **Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo** habría abusado sexualmente del menor agraviado de iniciales **E.A.CH.V.** introduciendo una parte del cuerpo (dedo), aprovechándose que éste vive en la misma casa del menor agraviado y con quien comparte la misma cama; siendo que con fecha 18 de marzo del año en curso la persona de Silvana Salome Vellz García quien es madre del menor agraviado, presenta la denuncia correspondiente ante la Comisaría Santa Colonia, refiriendo que con fecha 17 de marzo del año en curso, siendo las 22:00 horas aproximadamente su menor hijo de iniciales E.A.CH.V, se acercó a su dormitorio para comunicarle que sentía dolor en su ano ya que su tío Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo (denunciado), con quien duerme en la misma cama le había introducido su dedo y le dolía mucho, optando la madre del menor en revisarlo donde logro observar que presentaba un leve sangrado, siendo sometido el menor agraviado al respectivo reconocimiento médico, obrando a fojas 13 el Transcriptorio N° 12-MP FN IML/DML CALLAO, el mismo que concluye **"Signos de Acto contranatura reciente"**.

Asimismo conforme a la entrevista única realizada al menor agraviado, éste reconoce al denunciado quien es su tío, señalándolo como la persona que había introducido su dedo en su recto, señalando que este hecho había sucedido una sola vez. Conforme el Acta de Entrevista Única obrante a fojas 20 y siguientes.

De otro lado tenemos la versión dada por el denunciado la misma que se ha llevado a cabo en presencia del representante del Ministerio Público la misma que obra en autos, donde el denunciado ha negado los hechos denunciados en su contra, señalando desconocer los motivos por el cual el menor agraviado señala que el es el responsable de abuso sexual en su contra; lo que constituye un argumento de defensa en uso irrestricto de dicho Derecho Constitucional.

Hechos así descritos que ameritan una investigación en sede judicial a fin de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del denunciado.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

El ilícito denunciado se encuentra previsto y penado por el artículo 173º Inciso primero del Código Penal Vigente.

DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL:

a).- Ley Orgánica del Ministerio Público (D.L. Nro. 052), que en su artículo 5º es claro al señalar que "Los Fiscales actúan independiente en el ejercicio de sus atribuciones las que desempeñaran según su propio criterio y en la forma que estimen mas arreglada a los fines de su institución..."

b).- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 3709-2005-HC/TC, que en su fundamento "4" señala taxativamente "De otro Lado, es menester tener presente que el Ministerio Público es un Órgano Autónomo, cuya Principal misión es promover el ejercicio de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad, en defensa de los Intereses públicos tutelados por el Derecho. Así es potestad discrecional de dicho Ministerio determinar si se dispone de pruebas suficientes para formalizar denuncia penal o disponer la realización de una investigación a efectos de reunir tales pruebas..."

c).- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 2288-2004-HC/TC de fecha 12 de agosto del 2004 y la recaída en el expediente Nro. 6688-2005-PHC/TC de fecha 17 de octubre del 2005, siendo que esta última ha señalado, en su fundamento 8 que la función del fiscal es postulatoria o requiriente, pero en ningún caso decisoria, es así que en todo caso será el Órgano Jurisdiccional en donde se determina la responsabilidad o irresponsabilidad de la persona denunciada.

JESSIE M. AMPURIA CHAVEZ DE VALE
Fiscal Provincial Auxiliar
del Fiscal Provincial Auxiliar del Callao

ELEMENTOS DE PRUEBA:

Se acompañan los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El Acta de Entrevista Única en Cámara Ceseil de fojas 20 y siguientes, en la cual el menor agraviado síndica de manera clara y coherente que el denunciado lo ha introducido su dedo en su ano y le saco sangre.
- 2.- La edad del menor es de ocho años de edad conforme es de verse del Transcriptorio Nº 12-MP-FN-IML/DML-CALLAO obrante en autos.
- 3.- El testimonio brindado por la madre del menor agraviado, obrante en autos.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con el Art. 14 del Decreto Legislativo 052, Solicito se actúen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2.- Se recaben los certificados de antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado.
- 3.- Se reciba la declaración testimonial de Silvana Salome Voltz García.
- 4.- Se recabe los resultados de la pericia psicológica practicada al menor agraviado.
- 5.- Se someta al denunciado a una pericia psicológica, psiquiátrica y de perfil sexual.
- 6.- Se lleven a cabo las demás diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase a vuestra Judicatura tener por interpuesta la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Solicito a su Judicatura, que **practicadas las diligencias respectivas**, se sirva disponer el **embargo preventivo** de los bienes del Imputado, para garantizar el pago de la reparación civil de conformidad con lo dispuesto por el Art. 94º del C. de P.P.-----

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se acompaña a la presente un CD de la entrevista única practicada al menor agraviado, Así como su DNI Nº 40870928.

TERCER OTROSI DIGO: La denuncia se acompaña a fojas (20).-----

IMACHDY/fcc



Callao, 19 de marzo del 2012.

[Handwritten Signature]
 JESSIE SUAREZ CERVA DE PIZA
 Fiscal Provincial Penal
 Tercera Fiscalía Provincial Penal de Callao

III. Fotocopia de auto de apertura de instrucción

*Corte Superior de Justicia del Callao
Segundo Juzgado Penal*

EXP. 985-2012

Especialista : Denisse Langa Carrión
Imputado : Alexander Wilder Santamaría Lorenzo
Delito : Violación de la Libertad Sexual
Agravado : Menor de iniciales E.A.CH.V.

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Resolución N° 01

Callao, diecinueve de marzo del dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS: La denuncia formalizada por la Representante del Ministerio Público, con los antecedentes que se acompañan; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: IMPUTACION FORMULADA POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que, fluye de las investigaciones preliminares que, se le imputa a Alexander Wilder Santamaría Lorenzo haber abusado sexualmente del menor agraviado de iniciales E.A.CH.V., introduciendo una parte del cuerpo (dedo), aprovechándose que éste vive en la misma casa del menor agraviado y con quien comparte la misma cama; siendo que con fecha dieciocho de marzo del año en curso, la persona de Silvana Salome Veliz García quien es madre del menor agraviado, presentó la denuncia correspondiente ante la comisaría Sarita Colonia, refiriendo que con fecha dieciséis de marzo del presente año, siendo las veintidós horas aproximadamente su menor hijo de iniciales E.A.CH.V, se acercó a su dormitorio para comunicarle que sentía dolor en su ano ya que su tío Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo- el denunciado - con quien duerme en la misma cama le había introducido su dedo y le dolía mucho, optando la madre del menor por revisarlo donde logró observar que presentaba un leve sangrado, siendo sometido el menor al respectivo reconocimiento médico, obrando a fojas trece el Transcriptorio N° 12-MP-UN-IML/DML-CALLAO, el mismo que concluye "signos de acto contranatura reciente". Asimismo en la Entrevista Única realizada al menor agraviado, éste reconoció al denunciado quien es su tío, señalándolo como la persona que había introducido su dedo en su recto, señalando que este hecho había sucedido una sola vez. Conforme se aprecia del Acta de entrevista Única obrante de fojas veinte y siguientes. Por su parte el encausado al deponer a nivel preliminar en presencia de un representante del Ministerio público, la misma que

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MAST/galg
DR. MIGUEL ANGELO SOTELÓ PASAYCO
JUEZ SUPERIOR PENAL
INSTRUCIÓN PENAL

PROCURADORA GENERAL
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL CALLAO
Denisse Magaly Langa Carrión
ESPECIALISTA LEGAL

1

*Corte Superior de Justicia del Callao
Segundo Juzgado Penal*

EXP. 985-2012


obra en auto, ha negado los hechos denunciado en su contra, señalando desconocer los motivos por el cual el menor agraviado señala que él es el responsable del abuso sexual en su contra, lo que constituiría un argumento de defensa en uso irrestricto de dicho Derecho Constitucional

Que, tal como han sido expuestos y sustentados los hechos, éstos deben ser materia de una investigación judicial a efectos de determinar la materialidad del delito denunciado y la responsabilidad penal o no del imputado.


SEGUNDO: TIIFICACION JURIDICA: El Ministerio Público sostiene que la conducta desplegada por el denunciado: **ALEXANDER WILMER SANTAMARIA LORENZO** se adecua al supuesto delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal.

TERCERO: ANALISIS: Bajo tales premisas se debe proceder a realizar un razonamiento lógico jurídico con la finalidad de establecer si se cumplen con las exigencias previstas en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, que dispone que recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez especializado en lo penal solo abrirá instrucción: **a)** si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; **b)** que se ha individualizado a su presunto autor; y, **c)** que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. Es decir, resulta necesario verificar la exigencia de un mínimo de actividad probatoria que permita presumir la existencia de un ilícito, por ello, corresponde a Juez ponderar la sospecha, verosimilitud, razonabilidad y fundamentación de los documentos que apuntan hacia una determinada persona, así se aprecia que obra básicamente de los antecedentes:

- E- Atestado Policial N° 48-2012-RECPOL-C/DIV IER-2-CSC-DEINPOL, obrante de fojas dos y siguientes, remitido por la Comisaría PNP Santa Colonia- Callao, que amerita la presente acción penal pública.
- La manifestación policial del denunciado Alexander Wilmer Santamaria Lorenzo, obrante de fojas ocho a diez; así como la manifestación de Silvana Salome Veliz Garcia, obrante de fojas once a doce, las cuales han merecido un exhaustivo análisis y evaluación del juzgador.

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

MAST/galva...
DE MPOLICIA DEL SU BLO 728AY00
JUZG SUP PENAL 2012-000000000
REG 000 1079455 L OFICIAL 2012-000000000

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Gerardo Sotomayor Acuña
Magistrado Penal

*Corte Superior de Justicia del Callao
Segundo Juzgado Penal*


EXP. 985-2012

- El oficio Transcriptorio N° -12-MP-FN-IML/DML CALLAO, obrante a fojas trece, remitido por el Instituto de Medicina Legal del Callao, que concluye -entre otros- que el menor agraviado presenta signo de acto contranatura reciente.
- Acta de registro personal, obrante a fojas catorce.
- La entrevista Única RUI 2012-0129 efectuada al menor agraviado, en la Cámara GESSEL, obrante de fojas veinte a veinticuatro;

En ese sentido, se puede establecer que en la fase de calificación de la denuncia los actos de investigación no están orientados a causar certeza en los jueces, basta que generen una probabilidad, que permita presumir la existencia de un ilícito, correspondiendo al Juez ponderar la sospecha, la verosimilitud, razonabilidad y fundamentación de los documentos que apuntan hacia una determinada persona; que, en el presente caso se encuentra plenamente establecido la identidad del presunto autor, así como el ámbito de participación del sujeto a denuncia y la fecha en que se habrían producido los hechos denunciados, por tales argumentos corresponde tener por cumplidos los presupuestos que exige el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

CUARTO: En lo que respecta a la **MEDIDA COERCITIVA** a dictarse contra el procesado, de autos se advierte que con relación a la **suficiencia probatoria**, existen suficientes **elementos probatorios** que los vinculan con el ilícito denunciado, conforme se ha detallado en el punto tercero de la presente resolución. Respecto a la **prognosis de pena**, en el caso de ser sancionado, teniendo en cuenta la naturaleza del ilícito sub materia, haciéndose un análisis preliminar de las evidencias existentes en los recaudos que se acompañan a la denuncia y la forma cómo sucedieron los hechos, es de prever que la pena a imponérselo superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad. En cuanto al extremo del **peligro procesal**, es de advertirse de los documentos anexados a la denuncia, que concurren elementos que hacen presumir la existencia de tal riesgo o de actos que perturbarían la actividad probatoria que justifican la imposición de una medida restrictiva personal, advirtiéndose de autos que el encausado a pesar de haber referido tener domicilio real dentro de radio urbano de esta Corte Superior de Justicia, también lo es que, no ha acreditado tal situación con documento idóneo al respecto, máxime aun si el domicilio referido no coincide con el que aparece


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MAST/ga/g
Dr. MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
JUEZ SUPLENTERARIO
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Danteo Magaly Lanza Carrillo
CONSEJO GENERAL LEGAL

*Corte Superior de Justicia del Callao
Segundo Juzgado Penal*

EXP. 985-2012

consignado en su Ficha RENIEC de fojas ventiséis, ni ha adjuntado documento idóneo a fin de acreditar desempeñar actividad laboral lícita, por lo que no han acreditado tener mayor arraigo, por ende, no ha demostrado en forma o modo alguno que no rehuirá de la presente investigación; por lo que, asimismo a criterio del juzgador resulta coherente presumir en razón de la gravedad del ilícito cometido así como a una posible severa sanción que podría recibir el procesado en caso de ser encontrado responsable, de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, por ello, el juez debe adoptar las medidas limitativas pertinentes y conducentes a fin de evitar que el encausado sea recurrente en la comisión de tal acto ilícito que es un flagelo actual para la sociedad;

Fundamentos por las cuales:


SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN EN VÍA ORDINARIA contra **ALEXANDER WILMER SANTAMARIA LORENZO** por el delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Sexual en agravio del menor de iniciales E.A.CH.V; dictándose **MANDATO DE DETENCIÓN** contra el procesado en mención, por lo reseñado en el cuarto considerando de la presente resolución y sobre todo porque se verifican copulativamente los presupuestos contemplados en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal vigente modificado por la Ley veintiocho mil setecientos veintiséis. En consecuencia: **RECIBASE** en el día la declaración inductiva de procesado **ALEXANDER WILMER SANTAMARIA LORENZO**, disponiéndose su internamiento en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, oficiándose para dicho fin como correspondía; **Al Primer otrosí:** Dese cuenta por el juzgado penal de reos en cárcel correspondiente, quien deberá emitir pronunciamiento respecto a este extremo; **Al Segundo y Tercer otrosí de la denuncia:** Téngase presente en lo que fuere de ley; **DESE CUENTA** a la Sala Penal Superior, con la debida nota de atención.

REMITASE lo actuado al Centro de Distribución Modular para su redistribución al **Juzgado Penal de Reos en Cárcel** correspondiente, a fin que continúe con las demás diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y OFICIESE.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Leónel
.....
ALABRIL ANGEL SOPELO TASAYCO
JUEZ SUPLENENTE
MASTRIZADO ESPECIALIZADO PENAL


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Darisse Magaly Lanza Carrón
ESPECIALISTA LOCAL

IV. Síntesis de la instructiva y preventiva.

❖ Declaración instructiva de: ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO.

El 19 de marzo de 2012, en una audiencia de apertura programada por el Segundo Juzgado Penal del Callao, el detenido ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO acusado por el presunto delito contra la libertad violación de la libertad sexual en agravio del menor de edad de iniciales E.A.CH.V. en su declaración instructiva en el proceso penal manifestó sus datos personales, dirección del domicilio, estado civil, grado de instrucción, ocupación y otros datos relacionados a las características somáticas, como también de sus antecedentes penales y judiciales. En este estado, se suspende la diligencia a fin de que se proceda a trámite por ante el juzgado penal con reos en cárcel del Callao, toda vez, que en la fecha esta judicatura ha aperturado instrucción con mandato de detención, remitiéndose los autos al Juzgado de reos en cárcel competente para que prosiga con el trámite como corresponde.

El 19 de abril de 2012, se reanudó su declaración instructiva; sin embargo, se suspendió por lo que el detenido desea ser asistido por su abogado de su elección.

El 13 de mayo de 2012, el acusado estando en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal del Callao, en presencia del representante del Ministerio Público y el abogado de oficio asignado por el Juez, se suspende la diligencia por lo que no estuvieron presentes los especialistas legales y el abogado defensor por motivo de huelga.

El 17 de mayo de 2012 se lleva a cabo la diligencia de declaración instructiva del acusado donde el Juzgado le interrogó con varias preguntas para que el acusado declare su manifestación respondiendo en la medida que el Juzgado plantee las interrogantes de ley. En el momento interrogatorio el acusado se declaró inocente de lo que le imputan, argumentando que el agraviado de

iniciales E.A.CH.V. es su sobrino y no existen razones para agredirlo sexualmente. Pues, se declara que tiene pareja desde hace dos años y tiene relaciones frecuentes con ella dentro de lo normal, y no tiene adicción sexual, tampoco consume droga ni algún otro estupefaciente que le provoque para agredirlo sexualmente a su sobrino.

En el momento que el Ministerio Público le intervino con interrogantes, el acusado dijo que no tiene antecedentes penales ni judiciales. Manifiesta que dormía con el menor en razón a que había un solo cuarto para los dos. Pues, él llegó a su casa de su hermano para trabajar en una empresa de pescado. Cuando el Ministerio Público le interrogó: ¿por qué cree que el menor lo acuse como la persona que le introdujo su dedo en el ano? El acusado dijo que desconoce que su sobrino le haya acusado. A partir de sus argumentos amparándose bajo el principio de presunción de inocencia, el acusado pidió al Juez Penal que lo dejen en libertad ya que él necesita trabajar para mantener a sus hijos y esposa. En acto seguido se concluye la diligencia, quedando para la siguiente fecha.

El 27 de setiembre de 2012, nuevamente el procesado fue trasladado a la Sala de diligencia en el Establecimiento Penal del Callao, empero, se ha suspendido la diligencia por lo que su abogado no se encontraba presente. Las siguientes fechas programadas entre los días 10 y 17 de octubre de 2012, también se suspendieron a solicitud del acusado ya que su abogado no estuvo presente, a fin de que no sea restringido su derecho de defensa y garantizar el debido proceso.

El 31 de octubre de 2012, el procesado fue trasladado a la a Sala de diligencia en el Establecimiento Penal del Callao, empero, nuevamente se suspende la diligencia por lo que su abogado de defensa no se encontraba presente.

El 12 de diciembre de 2012, el procesado ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO fue trasladado a la a sala de diligencia en el

Establecimiento Penal del Callao, pero suspendió la diligencia a fin de que no sea restringido su derecho de defensa y garantizar el debido proceso, ya que su abogado de defensa no se encontraba presente.

El 27 de diciembre de 2012, nuevamente se suspende la diligencia por lo que el acusado no ha sido traslado en la hora señalada a la Sala de Establecimiento Penal. Además, su abogado de defensa del acusado no se encontraba en ese momento

El 10 de enero de 2013 el procesado ha sido trasladado a la Sala de Audiencia para visualizar el video de Camara Gessel el mismo que se escucha con claridad por espacio doce minutos, luego, se escucha con audio diferido. Por lo que, el abogado de defensa del procesado solicita que se haga otra Camara Gessel. En este acto, el Juez resuelve oficiar al Instituto de Medicina Legal del Callo, a efecto de recabar un nuevo video sin perjuicio de remitirse los autos al Ministerio Público por haberse vencido el plazo de instrucción.

Se observa que, en las reiteradas diligencias sólo ha habido las declaraciones instructivas del denunciado, empero no hubo declaraciones preventivas. Toda vez, se han presentado las declaraciones testimoniales, así como de su cuñada SILVANA SALOMÉ VELIZ GARCÍA y de su hermano EDISON CARLOS SANTAMARÍA LORENZO.

V. Principales pruebas actuadas.

Dentro de las principales pruebas actuadas tenemos los siguientes:

- ❖ Atestado Policial N° 048-2012 por el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual.
- ❖ Manifestación de ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO, ante el personal policial.

- ❖ Manifestación de SILVANA SALOMÉ VELIZ GARCÍA, ante el personal policial en el momento de poner la denuncia por el delito que se le imputa al procesado.
- ❖ Entrevista única, realizada por el Ministerio Público para la formalización de la denuncia.
- ❖ Acta de Declaración Instructiva de ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO.
- ❖ Declaración testimonial de SILVANA SALOMÉ VELIZ GARCÍA.
- ❖ Declaración testimonial de EDISON CARLOS SANTAMARÍA LORENZO.
- ❖ Protocolo de pericia psicológica N° 004519-2012-PSC, por el Ministerio Publico.
- ❖ Certificado Médico Legal N° 004475-L-D, practicada a ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO al examen de signos de lesiones traumáticas recientes. No presenta.
- ❖ Certificado Médico Legal N° 004476-H-D, practicada a ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO, al Examen de muestra espermatológico.
- ❖ Certificado Médico Legal N° 004461-H, practicada a EMMANUEL ALFONSO CHIMOY VELIZ, al Examen anal de Signo de Acto Contranatura Reciente.

VI. Fotocopias de:

- Acusación fiscal



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DISTRITO JUDICIAL DE CALLAO

Exp. N.º : 985-2012
Procedencia : SEGUNDA SALA PENAL DEL CALLAO
Dictamen N.º : 189
ACUSACIÓN

Señor Presidente

Viene para promeramiento de esta Fiscalía Superior, el proceso penal seguido contra Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio del menor de iniciales E.A.C.V.; en mérito a la Resolución de fecha 27 de marzo de 2013 a folios 157.

DATOS DEL PROCESADO

Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, identificado con DNI 40570928, de 34 años de edad, nacido el 13 de mayo de 1979, natural de Illimo - Lambayeque, hijo de Alejandro Ysabe y María de los Angeles Ysabe, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria y domiciliado en Calle Progreso N.º 648 Illimo - Lambayeque. (Reo en cárcel)

CARLOS MARCEL SARRAZO
FISCAL SUP. ENCAP.
Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao

Antecedentes

La Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao, formalizó denuncia penal contra el inculpaado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio del menor de iniciales E.A.C.V.; señalando como fundamentos de hecho que a conclusión de la investigación preliminar en el presente caso se ha logrado aceptar elementos de juicio reveladores, que nos permiten formular la hipótesis criminal consistente en que el denunciado habría abusado sexualmente del menor agraviado, introduciendo una parte de su cuerpo (dedo), aprovechando que éste vive en la misma casa del agraviado y con quien comparte la misma cama, siendo que con fecha 18 de marzo del año 2012, la persona de Silvana Salome Veliz García, quien es madre del menor agraviado, presentó la denuncia correspondiente ante la Comisaría PNP de Santa Coloma, refiriendo que con fecha 17 de marzo del mismo año, a las 22:00 horas aproximadamente, el menor agraviado se acercó a comunicarle que sentía dolor en su ano ya que su tío Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo (denunciado), con quien duerme en la misma cama le había introducido su dedo y le había metido, optando la madre del menor en revisar donde logró observar que presentaba un leve sangrado, siendo sometido el menor agraviado al respectivo reconocimiento

RECEBIDO EN LA
SEGUNDA SALA PENAL DEL CALLAO
20 MAY 2013
FISCAL SUP. ENCAP.
CARLOS MARCEL SARRAZO

179
3224
MAY 2013

189

193
Cuentas
Presenta
P. 2012

médico, citando a fojas 13 en el Fraseamiento N.º 12-MP-FN-IML/DMF.-CALLAO, el mismo que concluye "signos de acto coartadura reciente".

Por auto de procesamiento de fecha 19 de marzo de 2012 a folios 33/36, el Segundo Juzgado Penal del Callao, abrió instrucción contra el inculcado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, señalando como fundamentos de hecho y derecho los mismos que fueron expuestos por el Fiscal Provincial en su formalización de denuncia, encuadrando el hecho ilícito en el inciso I del artículo 173 del Código Penal.

Asimismo, por dictamen fiscal de folios 110/111 y resolución judicial de folios 114, se amplió el auto de procesamiento para comprender al inculcado Santamaría Lorenzo por último párrafo del artículo 173 del Código Penal.

II. Descripción de los hechos

Se imputa al inculcado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo el hecho de haber atentado contra la integridad sexual del menor agraviado de iniciales H.A.C.V. de ocho años de edad, aprovechando que existe un vínculo familiar entre estos de tío político y sobrino; toda vez que el 17 de marzo del 2012, a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el inculcado compartía la misma cama con el menor agraviado al interior del inmueble -corralón s/n- ubicado en el AA. 511 Daniel A. Carrión - Callao, este procedió a bajarle la prenda íntima y prenda íntima, para luego introducir su dedo en el ano de su víctima, hecho que fue comunicado por el menor agraviado a su señora madre momentos después, pero debido a que el agresor se trataba del hermano de su conviviente, recién denunció los hechos al día siguiente y después de que el menor agraviado fuera examinado por los médicos legistas, que concluyeron: "Signos de acto coartadura reciente", conforme es de verse del Certificado Médico Legal de folios

En ese sentido, se atribuye Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo el haber ultrajado sexualmente al menor agraviado, al introducir parte de su cuerpo en el ano de su víctima, realizando con ello todos los elementos objetivos que reclama el tipo penal de violación sexual.

III. Medios de Prueba

3.1.- Medios de Prueba Actuados a Nivel Preliminar

8 Parte Policial OCC N.º 33 de folios 02/03, en el cual se señala que Silvana Salomé Veliz García, acudió a la Comisaría PNP de Santa Catalina, para denunciar que el 17 de marzo de 2012 a las 22:00, su hijo de iniciales H.A.C.V. se acercó a su dormitorio para comunicarle que sentía dolor en su recto debido a que su tío Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo le había introducido su dedo, es así que al revisarle observó un leve sangrado y teniendo en cuenta que el denunciado es hermano de su conviviente no tomó la decisión de denunciarlo, pero al día siguiente luego de acudir a la División de Medicina Legal del Callao y tomar concurrentemente que arrojó positivo para actos coartadura por ello es que a las 13:05 horas se constituyeron al inmueble de la denunciante, donde ubicaron al denunciado Santamaría

ARLOS MARIBEL SANCHEZ LOPEZ
FISCAL SUPLENTE
FOLIO 114

194
Cuarto
Interrogatorio

Lorenzo, a quien se le intervino y al entrevistado preliminarmente admitió haber introducido su dedo en el recto del menor agraviado, por lo que fue puesto a en disposición de la Comisaría del sector.

8 Manifestación Preliminar del inculpado Alexander Wilder Santamaría Lorenzo a folios 08/10, donde señaló que vive con su hermano Carlos Wilhem Santamaría Lotenza, Silvana Veliz García y su sobrino el menor agraviado, en un inmueble que consta de dos habitaciones, una que es ocupada por su hermano y cuñada, mientras que él duerme con el menor agraviado en otra habitación; respecto a los hechos que se le imputan, niega haber ultrajado al menor sexual, que es verdad que durmió con él pero que no cometió el hecho, señalando que el menor le tiene celos, que no quería dormir con él y que lo pesaba.

8 Manifestación Preliminar de Silvana Salome Veliz García a folios 11/12, en la cual señaló que el día de los hechos, en horas de la noche, el menor agraviado se acercó a su habitación comunicándole que tenía dolor en su recto debido a que su tío Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo le introdujo su dedo al recto, optando por revisarlo y observar que había un leve sangrado, pero debido a que el inculpado es hermano de su conviviente optó por un denuncia, acudiendo a denunciar al día siguiente luego de acudir a la División de Medicina Legal donde le indicaron que su menor hijo había sido dañado en su integridad sexual.

8 Entrevista Única RUI N.º 2012-0129 de folios 20/25, el menor agraviado de iniciales E.A.C.V. indicó que luego de jugar los tres, al acostarse para dormir sintió que el inculpado le bajó su pantalón y retrocedió, y le metió el dedo en su recto, producto de lo cual sangró un poco; ante lo cual le contó a su mamá, su papá le quiso pegar, pero el menor manifestó que no le pegara; asimismo señala que en otras ocasiones le dijo: "se me para mi huevo, hay pisame, me duele mi picha", "Me duele mi picha, bévame en la boca y me duele pisame", "Yo ya soba yo le dije si quieres que te pise, que te pise una mujer y le dije a mi papá lo que me estaba diciendo"

20
CARLOS MANUEL SHERZ LOPEZ
FISCAL SUPERIOR
Sectoral Fiscalía Superior Pinar del Río

3.2.- Medios de Prueba Actuados a Nivel Judicial

8 Pronuncio de Pericia Psicológica N.º 004519-2012-PSC de folios 64/67, señalándose que su coordinación visomotora se encuentra acorde a su edad cronológica, con tendencia a la extroversión e inestable, con indicadores emocionales marcados de ansiedad, tristeza y melancolía, especialmente al evocar episodios negativos vividos, con bajos niveles de autoestima y autoconcepto, con sentimientos de ira, culpa y vergüenza al narrar los hechos vividos, con bajos recursos para enfrentar situaciones críticas o difíciles puede ser pasible de control por personas con poder o dominio; concluyéndose que presenta indicadores de afectación a nivel psicológico, con posibles consecuencias por estrés sexual.

8 Declaración Instructiva del inculpado Santamaría Lorenzo a folios 72/73, en la cual se declaró inocente de los cargos que se le imputan, señalando que tiene pareja desde hace dos años y que tiene relaciones frecuentes sexuales, teniendo dos hijos menores de edad, desconociendo los motivos por los cuales el menor de edad lo acusa.

195
Cuenta
Molina
Chavez

- δ Certificado de Antecedentes Judiciales a folios 75, correspondiente al inculpado, sin anotaciones ingresadas anteriores a un establecimiento penal.
- δ Certificado Médico Legal N.º CC4451-H a folios 98, que contiene los resultados del examen médico al que fue sometido el menor agraviado, en el que se señala al examen anal: "Ano: hipotónico, borrarientos de pliegues y holas XII; laceración reciente de 2cm de trayectoria vertical a holas XII; concluyendo que tiene 08 años de edad, al examen anal con signo de acto contranatural reciente y que no tiene signos de lesiones traumáticas extragenitales recientes."
- δ Certificado de Antecedentes Penales a folios 104, correspondiente al inculpado, que no registra anotaciones.
- δ Declaración testimonial de Silvana Salome Veliz Garcia a folios 128/130, quien refiriéndose a su inicial versión de los hechos, señaló que el menor agraviado le manifestó que él mismo se produjo la lesión, pero que sindicó al inculpado por vergüenza, presionando que se había metido un plátano por que quería experimentar con su cuerpo, señaló que un día antes que le contara sobre lo sucedido con su hijo lo notó pensativo y al preguntarle que le ocurrió le mencionó que tenía problemas en el colegio, así como un sustancia, así como una semana antes de denunciar el hecho, notó un color rojo en su prenda y al ver en la televisión un reportaje sobre violación es que decidió denunciarlo; añade que hace un mes y medio ante la inocencia alegada por el inculpado, le preguntó al menor agraviado quien le comentó que era mentira lo que había contado y que él mismo se produjo esas lesiones.
- δ Protocolo de Pericia Psicológica N.º 016708-2012-PSC a folios 135/136, practicado al inculpado Santamaría Lorenzo que no permitió la realización del presente examen.
- δ Declaración Testimonial de Edison Carlos Santamaría Lorenzo a folios 164/165, señaló que al llegar a su casa de trabajo, su conviviente le contó que el menor agraviado le había manifestado que su hermano, el inculpado Santamaría Lorenzo, le había ocasionado un sangrado en su ano, motivo por el cual su conviviente fue a denunciarlo a la Comisaría, negando haber presionado a su conviviente para que declare en algún sentido.

Dr.
CARLOS MARCELO NERI LOPEZ
PERICIA SUPLENTE
Suplente Pericial Superior de la Fiscalía

IV. Valoración y Apreciación de los Medios de Prueba

Se aprecia de autos, que existen suficientes medios de prueba que acreditan la comisión del delito objeto del presente proceso y que vinculan al procesado como autor del mismo, ello en atención a los medios de prueba que a continuación se exponen:

Está acreditado que, el 17 de marzo de 2013 a las 22:00 horas aproximadamente, el inculpado Santamaría Lorenzo abusó sexualmente del menor agraviado de iniciales E.A.C.V. de 08 años de edad, al introducir su derto en el ano del menor inculpado, provocándole la lesión a que se refiere el Certificado Médico Legal de folios 98, que es contundente

196
Cuentos
por escrito y con

respecto a sus conclusiones al indicar que el menor agraviado presentaba signos de acto contranatural.

Incluso al rendir su declaración el menor agraviado, en Cámara Gessell, señaló claramente que fue el inculpaado, con quien compartía la cama, la persona que le bajó su pantalón y prenda íntima para luego introducir su dedo en el ano, provocándole dolor en dicha sección, contándole a su señora madre, quien lo revisó y encontró rasguños de sangre; en ese mismo sentido está orientando la declaración de la testigo Silvana Salazar Veliz García, que en su declaración a nivel preliminar de folios 11/12, refirió que en la noche del día de los hechos, el menor agraviado le contó lo sucedido, pero recién denunció al inculpaado al día siguiente luego que el menor agraviado fue examinado por los médicos legistas y establece que fue víctima de violación sexual.

Si bien el inculpaado ha negado haber cometido el hecho, señalando versiones poco convincentes del motivo por el cual fue sindicado por el menor agraviado, incluso resulta poco creíble, por que el mismo menor de edad indicó que en ocasiones anteriores fue víctima acoso por parte de este, además que en el parte policial de intervención de folios 03/03, el inculpaado habría reconocido su autoría en el hecho, lo cual motivó su detención para ser investigado por la autoridad competente. También debemos señalar, que la versión que deposita brindada por la madre del menor agraviado, respecto a que el mismo menor se produjo se introdujo un plumón y con ello se ocasionó la les en advertida por los médicos legistas y que sindicó al inculpaado por vergüenza, tampoco es verosímil, ya que el menor fue víctima de acoso sexual por su víctima con la seriedad y que consumió el delito sexual cuando introdujo su dedo en el recto de la víctima.

JARIS MARIEL SAGU LONAZA
FISCAL SUPERIOR
Señal de Fianza Superior
Cámara Gessell

La pericia de examen psicológico al que fue sometido la víctima a folios 64/67, es concluyente respecto a daño psicológico ocasionado al menor agraviado respecto a los hechos del que fue víctima, al tratarse de un delito sexual y acentuado a nivel pericosexual.

Por ende, la responsabilidad penal del inculpaado Santamaría Lorenzo será plenamente acreditada, al haber realizado todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, debido a que utilizó al menor agraviado como instrumento en el ano de su víctima, siendo esta conducta ilícita reprochable penalmente, por encontrarse prevista como delito en el artículo 173 del Código Penal.

Ahora bien la edad de la víctima, en la fecha que se sucedieron los hechos con 09 años de edad, tal como está certificada en la pericia de folios 88, en el que se concluye que a tales esta edad, al momento que se le practicó el examen de integridad sexual; por ello para efectos de determinarse la pena su conducta deberá señalarse en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal.

4.2.- Respecto a la agravante del último párrafo del artículo 173 del C. P.

Se subjetiviza la conducta supuesta del inculpaado por tener un vínculo familiar que le da particular autoridad sobre su víctima o que le permite depositar su confianza; si bien en el presente caso no existe un vínculo de sangre entre el inculpaado y su víctima, debido a que el menor agraviado es hijoastro del hermano del inculpaado; sin embargo existen un vínculo que le dio particular autoridad sobre su víctima que lo consideraba como su tío y tenía su

104
Cristóbal
Mamani
2012

plena confianza por que dormía junto a este, y fue esta especial circunstancia que fue aprovechado por el inculpaado para cometer el hecho dicitado.

V. Relación de Medios de Prueba

- 5.1. Parte Policial OCC N.º 33 de folios 02/03.
- 5.2. Manifestación Preliminar del inculpaado Santamaría Lorenzo a folios 08/10.
- 5.3. Manifestación Preliminar de Silvana Salazar Véliz García a folios 11/12.
- 5.4. Entrevista Única R.U. N.º 2012-0129 de folios 20/25.
- 5.5. Protocolo de Pericia Psicológica N.º 004519 2012-JSC de folios 64/67.
- 5.6. Certificación Médico Legal N.º 004461-II e folios 98.

VI. Calificación Jurídica

Los hechos materia del presente proceso, están previstos como delito en el artículo 173 del Código Penal, el cual señala como conducta punible: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido...". Precisando en los incisos siguientes la pena privativa de libertad correspondiente en atención a la edad de la víctima, siendo para el presente caso el inciso I que señala: "I. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua"; además que el último párrafo del mismo tipo penal agrava la conducta: "Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua"; en consecuencia, advertimos que con la formulación típica de los artículos en mención se busca tutelar la indemnidad sexual de los menores de edad, reprimiendo aquellas conductas y acciones que atentan este bien jurídico, condenando al agente de fecho con mayor severidad cuanta menor sea la edad de la víctima.

JOSE MANUEL SHERZ LOPEZ
FISCAL SUPERVISOR
VIAJES Familia Salazar Véliz García

Siendo así, se aprecia que la conducta desplegada el inculpaado Santamaría Lorenzo se encuentran plenamente subsumidas dentro del presupuesto típico que establece el artículo 173 inciso I y el último párrafo, al haber atrejado sexualmente al su víctima, introduciéndole su dedo en el ano, con lo cual consumió el hecho dicitado.

No se advierte causas de justificación, por tanto el inculpaado Santamaría Lorenzo debe responder por los hechos que se le imputa, cuyo grado de responsabilidad deberá ser debidamente determinada luego del contradictorio oral.

VII. Determinación de la Pena y Reparación Civil

Para efectos de determinar el quantum de la pena que deberá imponer el Superior Tribunal el inculpaado Santamaría Lorenzo, debe tenerse en cuenta que el

198
Dicho
Nada más V. B.

delito imputado – artículo 173 inciso 1 – será sancionado con la máxima pena privativa de libertad, y que incluso la agravante que también se le atribuye – último párrafo del artículo 173 – sanciona con la misma pena privativa de libertad, motivo por el cual esta Fiscalía Superior debe solicitar esta pena, sin perjuicio que se analice las circunstancias del hecho delictivo, las circunstancias genéricas a que se refieren los artículos 45 y 46 del Código Penal y el hecho que no registre antecedentes penales, tal como es de verse en sus certificaciones de antecedentes judiciales y penales de folios 75 y 104.

Respecto a la Reparación Civil a solicitarse, debe tenerse en cuenta el daño psicológico ocasionado a la víctima, que deberá requerir tratamiento psicológico para superar las consecuencias del evento delictivo sufrido, por lo que el monto a solicitarse debe incluir un monto resarcitorio por el evento criminal sufrido y por el tratamiento que requerirá para realizar su vida con normalidad.

VIII. Acusación, Pena y Reparación Civil

Por las consideraciones expuestas, esta Fiscalía Superior, OPINA que HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 052 y el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales, FORMULA ACUSACIÓN contra ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORINZO, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio del menor de iniciales E.A.C.V., previsto en el artículo 173 inciso 1 y último párrafo del Código Penal. Por lo que, de conformidad con los artículos 6, 9, 11, 12, 28, 29, 45, 46, 92 y 93 del mencionado texto legal, SOLICITO se le imponga la pena de CÁRCEL PERPETUA y al pago de DIEZ MIL NUEVE CIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la víctima.

Para el Contradictorio Oral es necesario:

- La visualización CD-ROM que obra a folios 27.

No ha conferenciado con el inculpa Alexander Wilmer Santamaría Lorente, se encuentra con Mandato de Detención desde el 19 de marzo de 2012, conforme es de verse a la notificación de folios 39.

El presente proceso se ha llevado de manera regular al haberse cumplido con las plazas procesales establecidas por ley.

Calleo, 27 de mayo de 2013.

DML/13



Carlos Manuel Saez Lanza
CARLOS MANUEL SAEZ LANZA
FISCAL SUPERIOR
Fiscalía Superior del Poder Judicial

Auto de enjuiciamiento

2ª SALA PENAL
EXPEDIENTE : 00985.2012-0-0701-13-00-02
RELATOR : MORALES SANCHEZ, ROSA
IMPULSADO : SANTAMARIA LORENZO, ALEXANDER WILMER
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)
AGRAVIADO : E.A.C.V.

Callao, diecisiete de julio
de dos mil trece.

AUTOS Y VISTOS; y, **Atendiendo:** **PRIMERO:** Que el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales establece taxativamente las formalidades que debe reunir la acusación fiscal; **SEGUNDO:** Que, mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, obrante a folios doscientos veintisiete, se corrió traslado a las partes procesales por el término de tres días del dictamen acusatorio; a su vencimiento sin el cuestionamiento de las partes procesales en modo alguno; **TENGASE POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA ACUSACION;** **TERCERO:** Que, el acuerdo plenario número seis guión dos mil nueve/CJ guión ciento dieciséis, establece como doctrina legal en su fundamento número diez, vencido el plazo establecido con la contestación o no de las partes, el órgano jurisdiccional analizará en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación, es decir si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; **CUARTO:** Por lo que, luego de haber efectuado un control jurisdiccional de los requisitos formales de la acusación, y estando a lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su dictamen glosado de folios ochenta y cuatro a noventa, el que da cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve del código acotado; **DECLARARON HABER MERITO para PASAR A JUICIO ORAL** contra **WILMER SANTAMARIA LORENZO** por el delito contra la libertad en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio del menor de iniciales E.A.C.V.; ilícito penal previsto en el artículo ciento setenta y tres inciso primero y último párrafo del Código Penal y conforme a su estado; **SEÑALARON Audiencia Pública** para el día **OCHO DE AGOSTO DE DOS**

232

MIL TRECE a HORAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA, Debiendo cursarse las notificaciones respectivas para el TRASLADO y CONCURRENCIA del citado acusado a la Sala de audiencias del Establecimiento Penal del Callao "Sarita Colonia"; Bajo responsabilidad funcional, DESIGNARON: Defensor público al Doctor Miguel Alfonso Enciso Torres; al escrito presentado por la defensa del acusado, estando a su contenido; Expídase las copias que solicita las mismas que deben ser simples. Avocándose al conocimiento de la presente causa, los señores Jueces Superiores que suscriben por disposición Superior NOTIFICANDOSE y OFICIANDOSE.

J. S.

HINOSTROZA PARIACHI

PAYANO BARONA

LEON MONTENEGRO

[Handwritten signatures]

PODER JUDICIAL
OFICINA DE FORMALIZACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL
CALLAO
Dña. JUANITA ROSALES
SECRETARÍA
ESTABLECIMIENTO PENAL

VII. Síntesis del juicio oral

El 22 de agosto de 2013, en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal del Callao, se inicia la diligencia donde se hicieron presente los señores jueces superiores, a efectos de dar inicio el Juicio Oral contra ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO por el delito contra la libertad sexual – violación sexual del menor de edad, en agravio de E.A.CH.V. En el presente acto, el acusado ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO, solicitó a la Sala que se suspenda la audiencia por no encontrarse presente su abogado. Por ello, la sala resolvió suspender la audiencia, a fin de no restringir su derecho de defensa.

El 29 de agosto de 2013, se reanuda la audiencia donde se hicieron presente los señores jueces superiores, así como la señora Fiscal Superior, a efectos de continuar el Juicio Oral contra el acusado por el delito que se le imputa. Donde el Ministerio Público presentó la tesis de sus acusaciones contra ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO, argumentando que, el acusado aprovechando que el menor compartía la misma cama, le bajó su ropa para introducirlo su dedo en el ano de la víctima; hecho que fue denunciado por la señora madre al saber de su menor hijo. Para corroborar con las pruebas como elementos de convicción, la madre del menor y el personal policial han solicitado que el menor agraviado sea examinado por los médicos legistas quienes concluyeron con los resultados de “signos de actos contranatura reciente”.

Ante este delito, el Ministerio Público conforme el artículo 173º del Código Penal, solicita que se condene con cadena perpetua, adicionalmente pague la reparación civil la suma de diez mil soles a favor del menor agraviado. En tanto, el Juez Penal, conforme al artículo V de la Ley 28122, preguntó al acusado si se considera responsable de los cargos que se le imputan y si acepta el monto solicitado por concepto de reparación civil. Ante la interrogante, el acusado manifestó que no acepta los cargos que se le imputan, ni el monto de la reparación civil. Ante la acusación y la solicitud del representante del Ministerio

Público, el Juez Penal decidió suspender la audiencia del Juicio Oral a fin de analizar y estudiar este hecho y determinar la responsabilidad penal a imponer.

El 05 de setiembre de 2013, se reinicia la audiencia donde se hicieron presente los sujetos procesales, a efectos de continuar con el Juicio Oral contra el acusado por el delito que se le imputa. En acto seguido, la señora Fiscal Superior formuló preguntas de ley al acusado ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO para que responda los hechos. Ante las interrogantes del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, éste ha negado ser responsable de los hechos. Sin embargo, antes las preguntas del Juez Penal, el acusado aceptó su delito y dijo: “Sí, no era mi intención, es un error mío”.

El 11 de setiembre de 2013, se reinicia la diligencia en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal del Callao, donde se hicieron presente los sujetos procesales, a efectos de continuar con el Juicio Oral contra ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO por el delito que se le imputa. En cuya audiencia, se procede a deslazar el CD con contenido de la grabación por la “Cámara Gessell” para observar el video de entrevista única al menor y las narraciones sobre los hechos ocurridos en su cuerpo y en qué circunstancias se dio este caso.

Después de observar el video, se procede la oralización y glose de preguntas al acusado, donde la señora Fiscal Superior dio lectura del acta de entrevista única del menor agraviado en la cual describe de manera detallada la forma como ha sido agredido sexualmente. Teniendo todos los elementos probatorios que acreditan los hechos así como el certificado médico del cual concluye “Signos de Actos Contranatura Recientes”, Entrevista Única mostrado en el video, Pericia psicológica, Declaración testimonial de SILVANA VELIZ GARCÍA madre del menor; por cuanto, el Ministerio Público formula la acusación penal contra el acusado ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO como autor de delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, en

agravio de E.A.CH.V, previsto en el artículo 173º numeral uno del Código Penal, para lo cual solicita que se le imponga la pena de cadena perpetua y pago de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor del menor agraviado.

Luego, el abogado defensor formula sus alegatos de defensa, argumentando que su patrocinado a sostenido su inocencia a nivel policial y judicial, que los hechos ocurridos fueron por dar confianza a este menor, y que no puede ser sancionado con pena de cadena perpetua ya que este tiene dos menores hijos que mantiene. Finalmente, la sala resolvió suspender la presente diligencia a fin de continuar con la expedición de la sentencia en la siguiente audiencia.

El 19 de setiembre del año 2013, se procedió nuevamente la diligencia en la sala de audiencia del Establecimiento Penal del Callao, donde se hicieron presente los sujetos procesales, a efecto de continuar con el juicio oral contra el acusado por el delito que se le imputa. Sin embargo, el Presidente de la Sala Superior resolvió suspender la audiencia a fin de continuar con la expedición de la sentencia.

VIII. Fotocopia de la resolución de la Sala Superior

274
Descontar
Artículo 74

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL

SENTENCIA

EXP. N° 885-2011

Callao, veintiséis de setiembre
De Dos mil Trece.-

VISTOS; en Audiencia Pública, el proceso penal segundo contra el acusado **ALEXANDER WILMER SANTAMARIA LORENZO (REO EN CARCEL)**; cuyas generales de ley son: identificado con documento nacional de identidad N° 40870928; naturo de Lambayeque, 34 años de edad, nacido el 13/05/1979, sus padres Don Alejandro Ysabe y Doña Matilde Salazar, grado de la instrucción secundaria, domicilio en Calle Progreso N° 648 Miraflores - Lambayeque, no registra antecedentes; por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual en agravio del menor de iniciales E.A.C.V.

SINTEISIS DEL PROCESO:

1.- Que, en mérito al llamado Policial de folios 2 a 6, y sus recaudos de folios 07 a 28, el Señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal del Callao formalizó denuncia penal a folios 29 a 31 contra **ALEXANDER WILMER SANTAMARIA LORENZO**, denuncia que fue admitida por el Señor Juez del Segundo Juzgado Penal del Callao, quien abrió instrucción mediante resolución de folios 35 al 36; tramitadas la causa con arreglo a las normas del proceso penal ordinario, al vencimiento de los plazos respectivos, se elevaron los autos a la Sala Superior con los informes finales del Juez Penal con fecha a folios 182 y 183; concluido el proceso al

21
Dios con
Nuestro
Luz

Ministerio Público para su promunciamiento de ley, el Señor Fiscal Superior formuló acusación contra el procesado, la misma que obra a folios 193 al 198; por lo que la Sala Superior Penal a folios 236 y 237, previo traslado de la acusación a las partes del proceso y teniendo por absuelto al mismo, dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento correspondiente declarando **HABER MERITO PARA PASAR a JUICIO ORAL**; contra el acusado **ALEXANDER WILMER SANTAMARIA LORENZO** por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio del menor de iniciales E.A.C.V; señalándose día y hora para el acto oral; realizando los debates orales conforme a las normas que obran en autos, producida la requisitoria oral de Señor Fiscal Superior y formulado el alegato de la defensa, habiendo presentado sus conclusiones en pliego aparte, ha llegado el momento procesal de expedir sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

FUNDAMENTOS:

SUCESO HISTÓRICO

1.- Que, según la tesis acusatoria del Ministerio Público, se le imputa al acusado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, haber realizado un acto análogo al acceso carnal, al introducir su pene en el ano del menor agraviado de iniciales E.A.C.V de 8 años de edad, quien era su sobrino político, hecho ocurrido el día 17 de marzo de 2012, a horas 22.00 aproximadamente, en el interior de inmueble ubicada en el corredor s/n del Asentamiento Humano Daniel Alcides Carrión - Cafiao, en circunstancias que dicho el acusado dormía en la misma cama con el menor agraviado, quien comunicó a su señora madre, al sentir dolor en

2011
Diciembre
Artículo 173

su recto, la misma que procedió a denunciar el hecho ante la autoridad policial y luego del reconocimiento médico efectuado por el médico legista se descubrió en el examen sual "Signos de actos contranatura reciente"; por lo que considera que el mencionado acusado ha cometido el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173º, inciso 1º del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante prevista en el último párrafo, por el vínculo familiar y la confianza que existía entre ambas personas, solicitando al órgano jurisdiccional que se le condene a la pena de prisión perpetua y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

DE LA INVESTIGACION POLICIAL

2.- El acusado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo en su manifestación policial de folios 08 al 10 señala que trabajaba como obrero en una empresa que mermaba pescado para harina de pescado, vive en la casa de su hermano Carlos Edinson Santamaría Lorenzo con su cuñada Silvana Veliz García y su sobrino (agraviado) de iniciales E.A.C.V. El inmueble donde vive tiene dos habitaciones, una para cocina y otra para dormitorio, la cual está suá dividida con tablas, en un ambiente duerme su hermano con su cuñada y en el otro duerme el acusado con su sobrino; sin embargo, niega haber introducido su dedo en el ano del agraviado; desconoce el motivo por el cual dicho menor haya dicho a su madre que el declarante haya abusado sexualmente de él, niega haber reconocido ante la Policía que introdujo su dedo en el ano del menor; tiene esposa y dos hijos, no tiene antecedentes; duerme en la misma habitación y cama con el menor porque todos viven ahí, y es el lugar donde trabaja; el día 17 de marzo de 2012 trabajó hasta las 8 de la noche y luego de cenar se fue a dormir porque estaba cansado; refiere que su sobrino le tiene celosá, nunca quiere dormir con él, está acostumbrado a dormir solo, que no le hizo nada, y que no existe rencilla o resentimiento con su hermano ni su cuñada.

272
Declaración
Silvana Veliz
Luis

3.- La testigo de oficio Silvana Salome Veliz Garcia presta su manifestación policial a folios 11 y 12, quien es madre del menor agraviado, manifestando que su hijo le comunicó que sentía dolor en su recto y que su tío Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, quien duerme con él, le había introducido su dedo, procediendo a revisarlo, observando que presentaba un leve sangrado, no habiendo tenido la determinación de denunciarlo por ser el hermano de su conviviente y recién al día siguiente lo denunció, llevando al menor al médico legista del Callao, quien señaló que su hijo había sido dañado en su integridad sexual; que su menor hijo duerme con su tío desde hace dos meses desde que llegó de Chiclayo.

4.- Se obtuvo el Certificado Médico Legal N° 001461-H de folios 98, cuyas conclusiones son: "Signos de acto contranatura reciente"; y no signos de lesiones traumáticas extragenitales recientes.

5.- El menor agraviado de iniciales E.A.C.V en la Entrevista Única RUI2013-0129, realizado en cámara Gesell, obrante a folios 20 a 24 refiere que luego de jugar un rato, al acostarse para dormir sintió que el acusado Santamaría Lorenzo le bajó su pantalón y calzoncillo y le metió el dedo en su recto, sangrando un poco, hecho que le contó a su mamá, y su papá le quiso pegar al acusado, pero el menor manifestó que no le pegaron; asimismo señala que en otras ocasiones dicho acusado le dijo: "se me para mi huevo, hay pisame. Me duele mi picha"; "Me duele mi picha, besame en la boca y me decía pisame", contestándole que si quieres que te pise, que te pise una mujer y le dijo a mi papá lo que me estaba diciendo.

6.- En su declaración instructiva de folios 72 y 73, el acusado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, señala que el menor agraviado es su sobrino, que no sufre de adicción sexual; tiene pareja hace dos años con quien tiene relaciones sexuales frecuentes, trabaja en el campo ayudando a sus

296
Desea
página 1

padres en la actividad agrícola; vive en el Asentamiento Humano Daniel Alcides Carrión; no tiene antecedentes judiciales ni policiales; no consume estupefacientes o sustancias adictivas; sostiene que dormía con el menor porque en la habitación solo había una cama, que describe el motivo por el que su sobrino lo acusa; que su relación con el menor y sus padres es normal; que no es cierto que lo haya dicho a la Policía que le había introducido su dedo en el ano del menor; que sus hijos y esposa se encuentran en Lambayeque, y que no le ha realizado obsequios al agraviado.

7.- El menor agraviado fue sometido a un examen psicológico, habiéndose formulado el Protocolo de Prueba Psicológica N° 008719-2012PSC de folios 64 a 67, donde se infiere que su coordinación visomotora se encuentra acorde a su edad cronológica, con tendencia a la extroversión e inestable, con indicadores emocionales marcados de ansiedad, tristeza y melancolía, especialmente al evocar episodios negativos vividos, con bajo nivel de autoestima y autoconcepto, con separar sentimientos de minusvalía y vergüenza al narrar los hechos vividos con bajos recursos para enfrentar situaciones críticas o difíciles; puede ser pasible de control por personas con poder o dominio; concluyendo la pericia en el sentido de que presenta indicadores de afectación a nivel psicosexual, con problemas emocionales por "estrés sexual".

8.- La madre del menor agraviado, Silvana Salazar Veliz García, en su declaración testimonial de folios 128 a 130, se abstiene de lo declarado a nivel policial, manifestando que el menor agraviado le refirió que el mismo se había lesionado en el ano y sindicó al acusado por vergüenza, precisando que se había metido un pluma en el ano porque quería experimentar con su cuerpo; señala que un día antes le mencionó que tenía problemas en el Colegio, sin tomarle importancia; que una semana antes de denunciar el hecho, notó un color rojo en su prenda interior y al

298
Derecho
Pública

ver en la televisión un reportaje sobre violación en que decidió denunciarlo; añade que hace un mes y medio ante la inocencia alegada por el acusado, le preguntó al menor agraviado sobre lo sucedido, quien le comentó que era mentira lo que le había contado y que él mismo se produjo esas lesiones.

9.- El acusado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo también fue sometido a un examen psicológico, habiéndose formulado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 016708-2012PSC de folios 135 a 136, donde la Psicóloga Esperanza Rita Mumbela Hernández, concluye que el examinado Santamaría Lorenzo Alexander Wilmer "no colabora con la entrevista y evaluación, quedando la pericia en situación de inoficiosa".

10. El padre político (padrastro) del menor agraviado, Edison Carlos Santamaría Lorenzo, presta su testimonio a folios 164 a 165, refiriendo que al llegar a su casa de trabajar, su conviviente le contó que el menor agraviado le había manifestado que su hermano, el acusado Santamaría Lorenzo, le había ocasionado un sangrado en su ano, motivo por el cual su conviviente fue a denunciado a la Comisaría, rogando haber presionado a su conviviente para que declare en algún sentido.

ACTOS DE PRUEBA

11.- En el juicio oral, en la audiencia de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, cuya acta obra a folios 254, el acusado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, inicialmente negó haber introducido su dedo en el ano del menor agraviado, sin embargo, después de un exhaustivo interrogatorio, dicho acusado terminó por reconocer que sí le introdujo su dedo en el ano del agraviado, arguyendo que lo hizo "por jugar"; que fue un error suyo pero no tuvo la intención de causarle daño, encontrándose arrepentido de lo que ha hecho. De otro lado, refiere que el agraviado era

2.º
Das...
o...
o...

entendido de su hermano y lo quería como un hijo; que vivía y dormía con el menor agraviado en el mismo inmueble; asimismo, reconoce que le dijo al menor "me duele mi picha bésame en la boca", pero dice que fue como jugando; finalmente reconoce que le ha causado daño a dicho agraviado.

12.- En el acto oral se visualizó la grabación audio visual de la entrevista única del menor agraviado, en cámara Gesell, cuyo disco obra a folios 208, apreciándose a un menor de edad prestando declaraciones, cuyo tenor coincide con el contenido de la entrevista única de folios 20 a 24, donde el menor agraviado le formula cargos al acusado Santamaría Lorenzo, por lo que no hay duda de la veracidad de la imputación del menor agraviado.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

13.- Que, ahora bien, apreciando los hechos y valorando los medios probatorios actuados durante el contradictorio, utilizando el sistema de libre apreciación de la prueba pero limitado por las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, el Colegiado adquiere convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la comisión de delito de Violación Sexual de menor de edad, materia de la acusación fiscal, así como sobre la responsabilidad penal del acusado Alexander Wilmar Santamaría Lorenzo, como autor de dicho delito.

14.- En efecto, la materialidad del delito se encuentra acreditada con el mérito del certificado Médico Legal N° 004461-H de folios 98 que señala: " DATA: LOS PERIYOS SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MÉDICO PRESENTE edad: 8 años (fecha de nacimiento: 11-04-2003), antecedentes patológicos: ningún, examen anal: anal: hipotónico, borramiento de pliegues a horas XII, laceración: reciente de 2CM. de longitud vertical, a horas XII, examen de lesiones: al examen no presenta signos de lesiones traumáticas extragenitales recientes. CONCLUSIONES: 1.- Edad 8 años,

C.S.
Después
de la

2.- Examen anal: signos de autocontramarcas recientes, 3.- No signos de lesiones traumáticas extragenitales recientes.

15.- La edad del menor agraviado se encuentra acreditada con el mérito de la partida de nacimiento de folios 218 donde consta que nació el 11-04-2003, en Lambayeque, por lo que al momento de los hechos contaba con 8 años de edad.

16.- En cuanto a la autoría de acusado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, se encuentra acreditada con su propia confesión, aunque tardía, prestada en el plenario, donde reconoce que introdujo su dedo en el ano del agraviado, hecho corroborado con el mérito de la declaración del menor agraviado de folios 20 a 25, donde le imputa ser autor de dicha acción.

17.- La conducta del acusado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, se adecua al tipo penal previsto en el artículo 173° inciso 1° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. En el caso de autos, el acusado Santamaría Lorenzo introdujo una parte de su cuerpo (dedo) en el ano del agraviado, lo que constituye un acto análogo al acceso carnal por vía anal. En cuanto a la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 173° ya mencionado, el Colegiado la considera inaplicable al caso de autos por cuanto dicha agravante se refiere a los subtipos penales, previstos en los incisos 2° y 3° de dicho artículo; ninguno de los cuales son materia de este juzgamiento. En consecuencia, será acreditada la tipicidad objetiva de la conducta del referido acusado.*

25
2011
11

18. Que, respecto a la tipicidad subjetiva, se entiende que el acusado Alexander Wilmer Santamaria Lorenzo, al haber aceptado haber introducido su dedo dentro del ano del menor agraviado, actuó dolosamente, es decir, con conocimiento y voluntad de infringir la norma prohibitiva. *"no tener acceso carnal o acto análogo, vía vaginal o anal con un menor de edad que tiene menos de diez años de edad"*.

19.- Que, la acción típica desarrollada por el acusado es antijurídica por no existir ninguna causa de justificación o razón permisiva que autorice al acusado a vulnerar el bien jurídico protegido, que en este caso es "la indemnidad sexual del menor", por lo que se encuentra acreditado el injusto. Asimismo, dicho acusado tiene capacidad de culpabilidad, por no existir en autos ninguna causa eximente de pena mercedendo entonces un juicio de reproche por cuanto pudo comportarse de otra manera.

20.- Que, estando a la conducta típica, antijurídica y culpable del acusado Santamaria Lorenzo, ahora queda aplicar la consecuencia jurídica, es decir la sanción punitiva correspondiente. Para la determinación judicial de la pena se tiene en cuenta la pena abstracta o consubstancial del tipo penal, que en este caso es la prevista en el inciso 1º del artículo 173º del Código Penal, cuya pena es de cadena perpetua. Sin embargo, el Colegiado con la facultad Constitucional que le confiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, va a aplicar en este caso el principio de proporcionalidad concreta que además ha sido reconocido en el Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116, de fecha 10 de noviembre del 2007, estableciendo precedente vinculante respecto al delito de violación sexual, en cuyo fundamento 8 se señala: *"al respecto, se tiene presente, como reconoce la doctrina y la jurisprudencia nacionales, el principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso, incorporado positivamente en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud: "...la pena debe ser además al daño ocasionado al agente, según el grado de*

Des. G. P. e. J. 1984

culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado" (PELPE VILLAVICENCIO TERREROS: Derecho Penal, Parte General, Editorial Grijley, Lima, dos mil seis, página ciento quince y ciento dieciséis). Por consiguiente, es función del órgano jurisdiccional ejecutar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, cuando la proporcionalidad abstracta de la misma no ha sido respetada por el legislador, dentro de las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico en su conjunto y, en especial, de los principios y valores que lo informan. (subrayado letra **négrita** nuestro).

En consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como el costo social del delito [entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado - influencia en su mundo personal, familiar y social.] (ALVARO PEREZ PINZO: Introducción al Derecho Penal, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, dos mil cinco, páginas ciento nueve y ciento diez)". Pues bien, en el caso concreto que nos ocupa el acusado Santamaría Lorenzo introdujo su cédula el año del menor agraviado, causándole un leve sangrado que no tuvo mayores consecuencias ya que continuó con su vida normal. Asimismo, dicho acto análogo al exceso carnal, no causó un grave trauma psicológico como se aprecia de la pericia correspondiente, por lo que imponerle una pena de carácter indeterminado, como es la cadena perpetua, no resulta razonable ni proporcional al daño causado al agraviado. Asimismo, el Colegiado considera que la pena abstracta establecida por el legislador (cadena perpetua) no se condice con el sistema de penas establecido en todo el Código Penal para la protección de otros bienes jurídicos, tan importantes como la indemnidad sexual, incluso, a criterio del Colegiado, más importantes que dicha indemnidad sexual, dentro de la escala de bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, como la vida por

26
Doc. 107
a Santa
Cruz


ejemplo ya que el delito de homicidio simple previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal está sancionado con una pena mínima de seis y una pena máxima de veinte años de pena privativa de la libertad; apreciándose una abierta desproporción en cuanto a las penas contempladas establecidas en el artículo 173° inciso 1° y el artículo 106° del Código Penal, por lo que resulta razonable y humano aplicarle una pena temporal como sanción por el hecho punible que ha cometido. Al respecto, se tiene en consideración conceptos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal sobre todo las condicionales personales del acusado, quien es una persona con carencias sociales y de escasa cultura. De igual forma, se tiene presente la forma y circunstancias en que ocurrió el delito; en el caso de autos, ambos convivían en una sola casa por carecer de recursos económicos como muchas familias que hoy en día existen en el país, por lo que el Colegiado aplicará una pena justa acorde al principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad que contempla el artículo 135°, inciso 22°, de la Constitución Política del Estado.

III. DECISION JUDICIAL:

Por estos fundamentos, habiéndose acreditado el delito previsto y penado en el inciso 1° del artículo 173° del Código Penal, en aplicación de los numerales 6°, 23°, 29°, 45°, 46°, 91°, y 93° del acotado Código sustantivo, con la facultad conferida por los artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y pruebas objetivamente, basado en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia; la Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Caucho, **impartiendo** justicia a nombre de la Nación **F. A. L. LA**, declarando al acusado **ALEXANDER WILBERT SANTAMARÍA LORENZO**, autor confeso del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio del menor de imputables B.A.C.M.; y lo **CONDENARON** a

28-
132150
es liberto y
liberto


VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD pena que la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario y que computada desde el 18 de marzo del año 2012, fecha en que fue detenido, conforme se aprecia a foios 7, vencerá indefectiblemente el 17 de marzo de 2037, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandado distinto emanado de autoridad judicial competente; **FIXARON** la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, el monto por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor del menor agraviado; **ORDENARON** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; **MANDARON** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba el fallo en el registro respectivo, y se requieran los testimonios y boletines de condena; siendo Director de Debatea el señor juez superior doctor César Almonesterza Pariachi.-



HINOSTROZA PARIACHI
Presidente y DD.



ROS MONTALVO
Juez Superior



LEON MONTENEGRO
Juez Superior



IX. Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema de justicia del Perú



PODER JUDICIAL
DE PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 124 - 2014
CALLAO

Lima, dieciséis de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, contra la sentencia de fojas doscientos setenta y cuatro, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra La Libertad, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales E.A.C.V., a veinticinco años de pena privativa de libertad, fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor del menor agraviado; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal y

CONSIDERANDO: Primera: Que, el procesado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, en su recurso de nulidad fundamentado de fojas doscientos noventa y uno, alega lo siguiente: **a)** que, el Tribunal de Instancia, incorrectamente, dio credibilidad a la incriminación que el menor le efectuó en cámara gesell, cuando a través de un manuscrito el menor lo exculpó de los hechos materia de acusación, manifestando que mintió; contradicción que obligaba su convocatoria al plenario a efectos de esclarecer los hechos; **b)** asimismo, se omitió valorar lo declarado por Silvana Salomé Véliz García –en su testimonio y en el manuscrito elaborado por ésta- quien señaló que la lesión anal causada al menor fue originada por éste; **c)** también cuestiona habersele dado mérito al certificado médico legal practicado al menor agraviado, sin que dicho examen haya sido objeto de ratificación a nivel judicial; **d)** que, para determinar de forma objetiva su responsabilidad penal, la Sala debió de exigir el cumplimiento de la realización de su evaluación psicológica y psiquiátrica, a fin de determinar su perfil sexual y patológico; **e)** por otro lado, la Sala no ha tomado en cuenta que ha sostenido su inocencia de forma uniforme y



coherente, puesto que en ningún momento fue su intención causar algún daño al menor agraviado, por lo que, debió de considerarse que en esta clase de delitos es necesario la premeditación y el engaño, ausentes en su caso, puesto que en el lugar en que se suscitaron los hechos sólo existía una habitación separada por una endeble madera en donde pernoctaban los miembros de la familia –padres del menor, el menor y él; y, f) finalmente, para la imposición de la condena no se tuvo presente el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil ocho oblicua C.J. guión ciento dieciséis, así como los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia y por último las condiciones personales del agente, la forma y circunstancias del evento delictivo. En virtud de lo cual solicita la absolución de los cargos. **Segundo:** Que, el Ministerio Público, a través de su acusación obrante a fojas ciento noventa y dos y lo determinado en la sentencia, se le atribuye al procesado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, ser el autor del delito de violación sexual de menor de edad, dado que, en horas de la noche del diecisiete de marzo de dos mil doce, en circunstancias que dormía, como de costumbre en la misma cama con su sobrina, el menor agraviado de iniciales E.A.C.V., de ocho años de edad, introdujo su dedo en el ano del menor, motivando que éste a las diez de la noche del citado día, se acerque al dormitorio de su madre para comunicarle que sentía dolor en su ano, y al revisarlo observó un leve sangrado, lo que motivó que al día siguiente –dieciocho de marzo del año dos mil doce-, denuncie los hechos, siendo sometido el menor agraviado al respectivo reconocimiento médico legal el mismo que concluyó "signos de actos contra natura recientes". **Tercero:** Que, los delitos sexuales, desde una perspectiva criminológica, son en su mayoría de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por la cual, a efectos de evitar una situación de total impunidad, se cuenta, como herramienta de hermenéutica probatoria, con las reglas de valoración aplicable, entre otras, a agraviados, convenidas por las Jueces de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el



Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, a partir de la cual, se entiende que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: **a)** persistencia razonable en la incriminación; **b)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **c)** ausencia de incredulidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación. **Cuarto:** Desde esta perspectiva probatoria, se advierte que la responsabilidad del encausado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, se acreditó de modo suficiente con la evidencia de cargo actuada en el presente proceso, en tanto, se tiene la directa y categórica imputación que le formuló el menor agraviado en cámara gesell, de fojas veinte, en presencia de representante del Ministerio Público, efectuada a través de un relato circunstanciado, detallando el momento, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión del delito, pues señaló enfáticamente al procesado como la persona que en circunstancias que se fue a dormir se bajó el pantalón, para luego hacer lo mismo con su prenda íntima e introducir su dedo en su ano, llegándole a sacar sangre. Hechos que guardan mayor relevancia en tanto el menor ha referido que ante el dolor que sentía fue a comunicarle lo sucedido a su señora madre, declaración que se halla consistentemente corroborado con el mérito del certificado médico legal -fojas noventa y ocho-, que concluye: "examen anal: signos de actos contra natura reciente", el mismo que, por cierto, no requiere para su apreciación de su ratificación judicial, pues sus conclusiones son claras, comprensibles y no presentan inconsistencias, ni se aluden inexactas, por lo que, conforme a lo sostenido en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, la ausencia del examen de posilus no invalida la apreciación del dictamen pericial emitido no cuestionado con



anterioridad, al respecto señala que "En esos casos, sencillamente, el exámen pericial, como toda prueba con un aspecto relevantemente documental, no es condición ineludible de la pericia como medio de prueba válida, valorable por el Juez del juicio. En consecuencia, su no actuación no es causal de nulidad de la sentencia -la obligatoriedad a que hace referencia la ley procesal, no la ata o la nulidad de la pericia en caso de incumplimiento-, ni de exclusión de la pericia como medio de prueba", y el protocolo de pericia psicológica -véase folios sesenta y cuatro-, mediante la cual se concluye que el menor presentó "indicadores de afectación a nivel psicosexual, problemas emocionales por estrés sexual"; asimismo, la madre del menor agraviado, doña Silvana Salomé Velz García, confirma la versión del menor agraviado al señalar que su hijo le comunicó que sentía dolor en su recto, ya que su tío -el procesado-, le había introducido el dedo en su ano, por lo que, procedió a revisarlo, observando que presentaba un leve sangrado, motivos por los cuales formuló la denuncia penal; y desde una perspectiva subjetiva, no existe evidencia que entre el menor agraviado y el encausado existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la declaración incriminatoria de aquél, más aún cuando el procesado ha manifestado desconocer el motivo por el que se lo acusa, en tanto la relación con el menor y sus padres es normal. **Quinto:** Que, la fortaleza de estos medios de prueba de cargo recabados, no se ven debilitados frente a la débil y solitaria retractación efectuada por el menor agraviado y su madre; en efecto, si bien se retractó a nivel judicial, ello no invalida automáticamente la incriminación, pues al respecto jurisprudencia consolidada interpreta que el solo cambio de versión por parte de la víctima o testigos no inhabilita a que, previa valoración de todas sus declaraciones (totalmente obtenidas), se otorgue mayor fiabilidad a la de contenido incriminatorio. En especial, si se tiene en cuenta el vínculo que existe entre la madre del menor agraviado con el procesado, el hermano



de su conviviente, pueden generar sentimientos de culpa tras la denuncia.

Desde esta concepción socio-jurídica del problema, entendemos que la validez de la retractación está en función de los resultados de la evaluación: desde un plano interno: **a)** la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio-, y la acción de denunciar falsamente; y como factores externos: los probados contactos que haya tenido el procesado con la testigo agraviada o de la objetiva posibilidad de ello, que permitan inferir que ésta ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión. De modo que la retractación de la víctima y la testigo no significa inmediatamente que mintió en su denuncia, sino que generalmente es una consecuencia lógica de la intensa presión ejercida sobre ellos por parte de familiares. Que, en el presente caso la aludida retractación a través de un manuscrito al no haber sido recibida con las garantías propias del contradictorio y del proceso no tiene virtualidad probatoria, siendo de absoluta responsabilidad de la defensa del encausado solicitar y conseguir la concurrencia del menor agraviado, no obstante la retractación tantas veces mencionada no se justifica -pues el menor señaló que mintió porque no quería que lo corrigieran, así como no quería dormir con el procesado-. En consecuencia, el Colegiado Superior válida y justificadamente, luego de apreciar la prueba con inmediación, prefirió las declaraciones iniciales de la madre y del agraviado en cámara gossel antes que la retractación brindada en su testimonio ante el juzgado y a través de los manuscritos obrantes a folios ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta, y así, dicha prueba mantiene del todo su valor inculpativo. **Séptimo:** Es de mencionar que aunado a lo expuesto, la versión del menor agraviado se corroboró con la propia declaración plenaria del procesado sentenciado -véase folios




doscientos cincuenta y cuatro», en la que aceptó parcialmente su responsabilidad en los hechos, tratando de justificar su acción al referir que en circunstancias que estaba jugando con el agraviado le metió el dedo, lo que no se condice con sus alegaciones anteriores. **Octavo:** Finalmente, en cuanto al agravio esgrimido por el sentenciado respecto a que la Sala debió de exigir al cumplimiento de la realización de su evaluación psicológica y psiquiátrica, a fin de determinar su perfil sexual y patológico, este resulta innecesario en tanto se aprecia que a folios ciento treinta y cinco el procesado no colaboró con la entrevista y evaluación quedando la pericia en situación de inconcluso. En virtud de lo cual en el presente caso se ha desvirtuado la presunción de inocencia del inculpaado Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, y por ende, la sentencia condenatoria impugnada se encuentra arreglada a lo actuado y a ley, no obstante no puede dejarse de considerar que rige para la determinación de la pena el principio de humanidad y resocialización, así como de culpabilidad, en función de los cuales es preciso aplicar una mínima reducción de la pena. Por estos fundamentos: **declararon I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos setenta y cuatro, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece, que condenó a Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, como autor del delito contra La Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales E.A.C.V.; **II) HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impuso a Alexander Wilmer Santamaría Lorenzo, veinticinco años de pena privativa de libertad; **reformándola:** le impusieron veinte años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el dieciocho de marzo del año dos mil doce -véase notificación de detención obrante a folios siete-, vencerá el día diecisiete de marzo del año dos mil treinta y dos; **III) NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia de grado; y los

308
Instituto
Derecho

devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-


S.S.

VILLA STEIN 

BARRIOS ALVARADO 

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ 

CEVALLOS VEGAS 

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

B 7 ENE 2015

- X. **Diez jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año Sistema Procesal Penal Mixto.**

10.1. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente

Casación N° 33-2014

Ucayali

Lima, veintiocho de octubre de dos mil quince.

Sumilla: Establecen doctrina jurisprudencial sobre: i) las reglas de admisión (en etapa intermedia y juicio oral) y ii) actuación de declaraciones previas en caso de menores de edad víctimas de delitos sexuales.

10.2. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Casación N° 292-2014

Ancash

Lima, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

SUMILLA: Cuando en el proceso se presenta una prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, ésta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la emisión de la sentencia. El juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica.

10.3. Corte Suprema de Justicia de la república

Sala Penal Permanente

Casación N° 335-2015

Del Santa

Lima, primero de junio de dos mil dieciséis.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE

Sumilla: La inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173º, numeral 2 del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución, para ello debe realizarse el test de proporcionalidad, con sus tres sub principios: de idoneidad de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22º segundo párrafo del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudir al artículo 29º del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que el al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrá en cuenta, entre otros factores: i) ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal; ii) proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad; iii) Afectación psicológica mínima del sujeto pasivo; y iv) Diferencia etarea entre la víctima y el sujeto activo del delito.

10.4. Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Transitoria

Casación N° 413-2015

Cusco

Lima, diez de noviembre de dos mil dieciséis.

SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Sumilla: Este derecho importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Es una garantía de justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero

capricho de las magistradas, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

10.5. Corte Suprema de Justicia

Primera Sala Penal Transitoria

Casación N° 541-2015

Lambayeque

Lima, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Sumilla: La prohibición de volver a valorar prueba personal en segunda instancia no resulta absoluta, puesto que esta se puede llevar a cabo si fue entendida con error, si la narración no es lo suficientemente clara o, que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.

10.6. Corte Suprema de Justicia de la Republica

Sala Penal Permanente

Casación N° 336-2016

Cajamarca

Lima, catorce de junio de dos mil diecisiete.

APLICABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA

Sumilla: La inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22º, segundo párrafo del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, es compatible con la Constitución, toda vez que vulnera el principio – derecho de igualdad garantizado en el artículo 2º, numeral 2, de la Constitución del Estado.

10.7. Corte Suprema de Justicia de la Republica

Sala Penal Permanente

Casación N° 337-2016

Cajamarca

Lima, veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

LINEAMIENTOS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15º DEL CÓDIGO PENAL

Sumilla: El artículo 15º del Código Penal regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en aquellos casos donde la realización de un hecho que la ley penal califica como delito, les imputado a quien por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme es esta comprensión.

10.8. Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente

Casación N° 436-2016

San Martín

Lima, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Sumilla: El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley artículo 12º del Código Penal. El error de tipo vencible en los supuestos de delitos de violación sexual configura el actuar culposamente de sujeto; por tanto, una acción culposa deviene en atípica.

10.9. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Casación N° 813-2016

Cañete

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Sumilla: Fundado el recurso de casación, por inobservancia del principio de congruencia contemplado en los artículos 374º, 2 y 397º, 1 del Código Penal, pues no obstante la Acusación Fiscal imputa violación por vía vaginal, la fundamentación de la sentencia refiere que hubo violación sexual vía anal.

10.10. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Casación N° 2321-2014

Huánuco

Lima, siete de abril de dos mil quince.

SUMILLA: El condenado alega inocencia en el delito de violación sexual imputado, sustentado en el presunto consentimiento de la menor agraviada para tener relaciones sexuales (lo cual resulta irrelevante debido a que la perjudicada tenía once años de edad al momento de los hechos), y en un presunto error de tipo al desconocer la edad de la agraviada.

XI. Diez Doctrinas actualizadas comentadas (utilizar el sistema APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.

11.1. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual: agresiones sexuales

Según, **Orts Berenguer, E. (2016)**. “La libertad sexual debe definirse en abstracto como la facultad del ser humano de determinarse autónomamente en el ámbito de la sexualidad; esto es, en el ámbito de la actividad vinculada al impulso venéreo, su excitación y satisfacción” (p. 199).

Comentario:

Tenemos que tener claro sobre el marco normativo respecto de la libertad sexual. El acto sexual entendido como una atracción y satisfacción entre las personas del sexo opuesto por mutuo acuerdo y con consentimiento de manera libre. Sin obligación ni condición alguna.

11.2. Bien jurídico protegido

Según, **Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007)**. “El bien jurídico es la libertad sexual en su doble vertiente positivo – dinámica, esto es la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos, y desde un aspecto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su conocimiento” (p. 116 – 117).

Comentario:

Se considera el bien jurídico de la libertad sexual porque se concreta en la capacidad de la persona humana de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales.

11.3. Sujeto activo

Según, **Muñoz Conde, F. (2010)**. “No hay ninguna duda de que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos de la modalidad cualificadora consistente en introducción de objetos, pero la introducción como tal debe referirse a objetos (palo, dedo), etc. y a cavidades (vaginal o anal) que tengan una evidente connotación sexual (meter una cucharilla de café o un dedo en la boca o el oído difícilmente puede constituir esta modalidad agravada o incluso una verdadera agresión sexual)” (p. 226).

Comentario:

Sobre el punto se define como acto carnal con persona de sexo opuesto, ejecutado con su consentimiento y voluntad previamente motivada. No con violencia física ni psicológica, como por ejemplo con amenaza o intimidación presunta.

11.4. Sujeto pasivo

Según, **Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007)**. “El cambio de paradigmas entorno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también, el hombre en base al principio de igualdad que caracteriza a un Estado Democrático de Derecho. La ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctima de este delito. Debe tratarse de persona viva, lo contrario delinquiría el delito de ultraje de cadáver (necrofilia) tipificado en el artículo 318º inciso 1 del Código Penal y se constituiría un delito de imposible realización” (p. 118).

Comentario:

En la actualidad, existen normas que regulan y controlan las conductas de las personas respecto de la libertad sexual tanto hombres y mujeres. Pues está altamente prohibida la violación sexual. Ley protege a las personas contra las violencias físicas, más aún contra las violaciones sexuales.

11.5. Tipo objetivo

Según, **Muñoz Conde, F. (2010)**. “La ambigüedad de la expresión acceso carnal, admitiría, pues, prácticamente todas las posibles combinaciones: hombre-mujer, mujer-hombre, hombre-hombre, mujer-mujer. La actuación conjunta de dos o más personas (antes se decía actuación de tres o más personas) no requiere decir que las dos personas lleguen a realizar el acceso carnal o la introducción de objetos, sino que basta que una de ellas ejerza la violencia o intimide a la víctima, mientras que la otra realiza directamente; por ejemplo, el acceso carnal” (p. 227-232).

Comentario:

Se sobre tema se puede entender que algunas personas actúan violentamente cuando están bajo los efectos del alcohol y algunas sustancias estupefacientes, lo cual hace que se descontrolan y en consecuencia agreden a las mujeres. Finalmente obligan a sus víctimas a realizar el acto sexual sin

consentimiento. Muchas veces, las mujeres como también los varones aceptan que sean maltratadas y maltratados; aunque para muchos no es normal. En consecuencia, no conlleva a una buena relación convivencial.

11.6. Modalidades típicas

Según, **Peña Cabrera, Freyre (2007)**. “El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración parcial o total del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación. Lo cierto y concreto, es que el acto sexual propiamente dicho, ya no puede ser entendido desde un aspecto puramente orgánico y naturalista, pues desde una perspectiva normativa, ya no solo la introducción del miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta un acto sexual, sino también la introducción del pene en la boca de las víctimas; más en el caso de introducción de objetos, lo que configura en realidad es una agresión sexual” (p. 120-121).

Comentario:

Lo que se entiende en el presente texto es que en el tema de violación sexual no solo está entendido la introducción del miembro viril del hombre sin consentimiento, sino también la introducción de algún u otro miembro u órgano de la persona, basta con penetrar ya sea por la parte vaginal o anal de la mujer, como también introducir alguna parte del cuerpo hacia la mujer sin consentimiento, ya es considerado como violación sexual.

11.7. La falta de consentimiento

Según, **Muñoz Conde, F. (2017)**. “La falta de consentimiento es requisito fundamental, bastando simplemente que el sujeto activo aproveche el descuido del sujeto pasivo. El consentimiento tácito excluye la tipicidad; lo que no quiere decir que cualquier acto que implique un contacto corporal (un apretón de mano y un abrazo) signifique automáticamente un abuso sexual si el sujeto no consciente en el mismo” (P. 204-205).

Comentario:

Las personas actuamos de diferentes maneras, unos son más atrevidos, y se aprovechan de la persona sensible para manosear sin consentimiento. En este caso, es la mujer sujeto pasivo quien permite que el hombre la manosee.

11.8. Antijuridicidad

Según, **Peña Cabrera, Freyre (2007)**. “No se admite la concurrencia de ninguna causa de justificación (precepto permisivo), en cuanto a la legítima defensa solo supone la realización de actos agresivos destinados a conjurar y reducir la violencia desplegada por el agresor; los cuales inciden en el cuerpo, la vida y la salud” (p. 134).

Comentario:

Según este texto, no se puede tolerar a que las personas atrevidas sigan abusándose de las mujeres sensibles, aprovechándose de humildad y sensible. Debemos promover la erradicación de las violencias y violaciones de mujeres y menores de edad indefensos. Debemos denunciarlos oportunamente para que el agresor y violador reciba una sanción ejemplar por los delitos incurridos.

11.9. Consumación

Según, **Creus, C. (1999)**. “El hecho se consuma con el acceso, esto es con la penetración del miembro viril en el orificio vaginal o anal. El despliegue de actos ejecutivos de la cópula sin que se alcance la penetración constituye tentativa” (p. 175).

Comentario:

Debemos entender cuando es tentativa y cuando es consumada la violación sexual. Cuando introduce cualquier otro miembro viril hacia el orificio vaginal de la mujer ya está consumado. Sin embargo, cuando no se llega penetrar o no se ejecuta se considera como tentativa.

11.10. Concurso de delitos

Según, **Peña Cabrera, Freyre (2007)**. “El delito de violación puede concurrir con los delitos de secuestro, robo, extorsión, y también con el de asesinato, si es que el agente pretendiese ocultar la violación matando a la víctima, dándose la figura contemplada en el numeral 2 del artículo 108º del Código Penal; sin embargo, si la muerte de la ofendida, se produce como consecuencia del ejercicio de la violencia propia del acto sexual, para vencer la resistencia de la víctima, la tipificación se traslada al tipo penal del artículo 177º del Código Penal” (138).

Comentario:

No solo se considera como violación el acto sexual sin consentimiento, sino los delitos de secuestros, robos y extorsiones también son considerados como violación ya que atenta contra el cuerpo y la salud. En algunas de estas conductas aprovechan para intimidar a las mujeres o a los niños o niñas indefensos para agredir sexualmente. Estas se configuran delitos en sus distintas modalidades.

XII. Síntesis analítica del trámite procesal en el Sistema Procesal Mixto

El presente caso revisado y analizado corresponde al sistema mixto ya que desde el momento que se conoció el caso denunciado el Ministerio Público asumió todo el proceso de la investigación y, el 19 de marzo de 2012 (dos días de lo ocurrido) formalizó una denuncia ante el Juez Penal de Callao. El Juez recibido la denuncia inmediatamente dictó una orden de mandato de detención contra el acusado por el delito contra la libertad sexual – violación sexual del menor. Posteriormente dictó la medida de prisión preventiva. Este caso ha llevado por varios meses de investigación; es decir, desde que se conoció el caso previa denuncia de la madre del menor agraviado, del 18 de marzo de 2012 al 27 de mayo de 2013, recién el Ministerio Público formalizó la acusación penal en la que solicita que la pena sea de cadena perpetua contra el acusado

por el delito que le imputan y el pago de la reparación civil por el daño ocasionado.

Es mixto porque el procesado durante el tiempo que ha durado la investigación ha sido tratado como inocente hasta que han probado con los hechos de lo que se le acusan y finalmente ha sido sentenciado.

La norma de aplicabilidad en el presente caso es el código de 1940 “Código de Procedimientos Penales”; así, el Ministerio Público formalizó la denuncia sin pedir la prisión preventiva, no obstante, el Juez recibida la denuncia la evaluó y ordenó la detención preventiva sin que el Ministerio Público la solicite formalmente.

XIII. Opinión analítica del tratamiento del asunto sub materia (personal).

En mi opinión analítica desde el punto de vista jurídico y factico debo señalar que el Ministerio Público desde el momento que recibió la denuncia presentada por la señora madre del menor agraviado a través del personal policial, ha actuado conforme señala el artículo 159º numeral 5 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 11º y 94 numeral 2 del Decreto Legislativo N° 052; en efecto, ha formulado la denuncia CONTRA el acusado ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO por el delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual en agravio del menor de iniciales E.A.CH.V ante el Juez Penal del Callao, conforme al artículo 173º numeral uno del Código Penal. En consecuencia, el Juez Penal recibida la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público ordenó el mandato de detención contra el acusado; luego procedió a dictaminar el Auto de Apertura de Instrucción en vía de proceso ordinaria para que se proceda a realizar el análisis de razonamiento lógico con la finalidad de establecer y determinar la responsabilidad penal contra el imputado si es que se cumple con las exigencias previstas en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, el Juez, ha convocado sucesivas diligencias de la Declaración Instructiva del acusado ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO, y algunas veces se han suspendido debido a que no se presentaba el abogado defensor, a fin de no quitar su derecho del mencionado procesado.

En la acusación formulada por el Ministerio Público ante el Juez Penal se ha solicitado que el procesado sea condenado con cadena perpetua ya que los elementos de convicción son suficientes que ameritan la condena y que adicionalmente pague por reparación civil la suma de diez mil soles. Sin embargo, en las conclusiones arribadas por el Juez Superior, se señala los siguientes:

- Está probado que el acusado ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO le ha introducido su dedo en el ano del niño de iniciales E.A.CH.V.
- Está probado mediante el examen médico legista el cual concluye que tiene signos de contranatura reciente.
- Está probado que el acusado ha aceptado ser autor del delito de violación sexual en agravio del menor.

Por todas las pruebas valoradas, la Segunda Sala Penal dictamina la sentencia a veinticinco años de pena privativa de libertad. Asimismo, debe pagar la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil. Esta sentencia ha sido impugnada mediante recurso de nulidad formulado por el acusado ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO.

En tanto, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, la sentencia impugnada por el procesado declaró no haber nulidad de la sentencia, sin embargo, la pena privativa de la libertad ha reducido a veinte años. Así concluye el proceso seguido contra el imputado ALEXANDER WILMER SANTAMARÍA LORENZO.

ANEXOS

Anexo I: Informe de similitud digital.

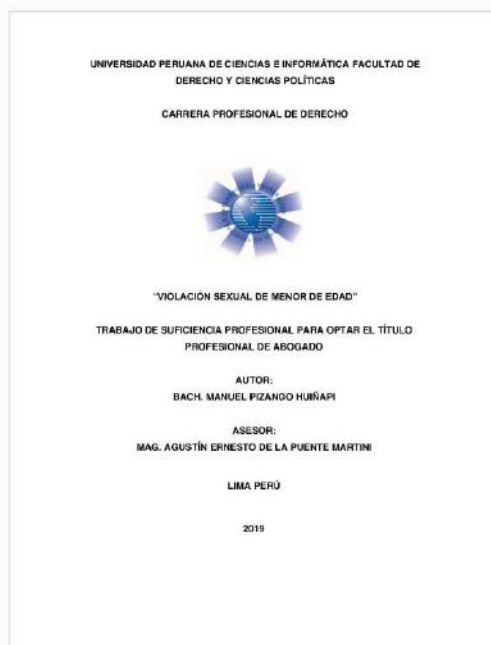


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Manuel Pizango Huiñapi
Título del ejercicio: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR D..
Título de la entrega: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR D..
Nombre del archivo: TSP-_PENAL_23-01-2020.docx
Tamaño del archivo: 9.36M
Total páginas: 59
Total de palabras: 5,648
Total de caracteres: 29,282
Fecha de entrega: 01-jul-2020 03:38p.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 1352334397



VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

por Manuel Pizango Huiñapi

Fecha de entrega: 01-jul-2020 03:38p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1352334397

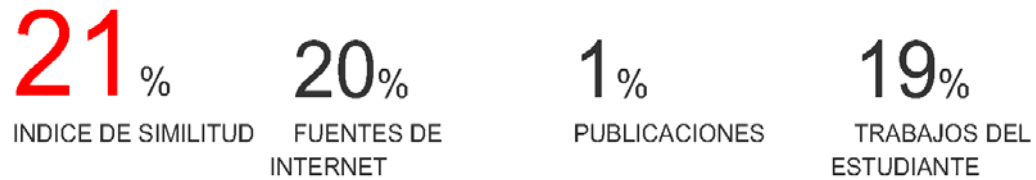
Nombre del archivo: TSP-_PENAL_23-01-2020.docx (9.36M)

Total de palabras: 5648

Total de caracteres: 29282

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	5%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	5%
3	legis.pe Fuente de Internet	4%
4	pt.scribd.com Fuente de Internet	2%
5	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	Submitted to Bocconi University Trabajo del estudiante	1%
7	documentop.com Fuente de Internet	1%
8	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1%

9

Submitted to Universidad Católica San Pablo

Trabajo del estudiante

<1%

10

Submitted to Universidad Señor de Sipan

Trabajo del estudiante

<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio.



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: PIZANGO HUINAPI MANUEL
DNI: 40826097 Correo electrónico: manuel.pizangoh@gmail.com
Domicilio: AV PASTOR SEVILLA No. I Lt. 05 - VILLA EL SALVADOR
Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 926868121

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

EN CIVIL: DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO
EN PENAL: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 08 días del mes de JULIO de 2020


Firma

